De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS

Expediente 24.717

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La zona de Cutris de San Carlos ha sufrido un impacto negativo en materia ambiental, social, económico y de seguridad ciudadana como resultado de la explotación minera ilegal que se generó como resultado del fallido proyecto minero que fuera concesionado a la empresa Infinito Gold Ltd. C. y cuyas consecuencias legales fueron resueltas hasta el año 2024 mediante la finalización del proceso de arbitraje internacional.

El Estado costarricense está obligado a enfrentar no solo la recuperación ambiental de la zona, sino que debe garantizar la seguridad de las personas y el aprovechamiento adecuado del recurso minero, por lo que se hace necesario regular la actividad minera en la zona del distrito de Cutris, de manera que los beneficios que dicha actividad pueda generar sean propiedad del país y aprovechados debidamente por sus ciudadanos.

El objetivo de este proyecto es regular la exploración y explotación de minería metálica en el distrito de Cutris de San Carlos.

I. ELEMENTOS TÉCNICOS QUE JUSTIFICACIÓN LOS CAMBIOS PROPUESTOS EN ESTE PROYECTO DE LEY CONFORME A LAS CONDICIONES GEOLÓGICAS DEL DISTRITO DE CUTRIS

a. Geología General de Costa Rica y conceptos de Recursos Minerales

Costa Rica se ubica en el margen emergido occidental de la Placa Caribe, bajo la cual se subduce activamente la Placa de Cocos. Durante el tiempo geológico, esta subducción de la Placa Cocos bajo la Placa Caribe ha producido en el país un intenso volcanismo. Esta subducción activa propició el levantamiento y la emersión sobre el nivel del mar del territorio nacional desde los tiempos geológicos antiguos, cuando comenzó la subducción hace cerca de 67 millones de años y que ha continuado hasta la actualidad. Fig 1 y Fig 2.

La compresión y la fricción existente entre las rocas de ambas placas fracturó y plegó y falló el basamento rocoso regional y local, y produjo adicionalmente una muy alta sismicidad desde la antigüedad geológica, la cual persiste hasta el tiempo presente.

El volcanismo submarino antiguo fue seguido por un volcanismo subáreo continental muy intenso, que propició la formación islas volcánicas primitivas aisladas y luego de cordilleras volcánicas continuas y de cuencas sedimentarias marinas profundas y someras, las cuales rodearon los volcanes y recibieron sedimentos producto de la erosión intensa de las zonas emergidas.

Las rocas volcánicas submarinas más antiguas del “basamento volcánico submarino original”, se ubican en las regiones de San Carlos Norte en Alajuela y en la península de Nicoya en Guanacaste, y las más jóvenes en el margen Pacifico Central y Sur del territorio nacional entre Bahía Herradura y las Península de Osa y Punta Burica.

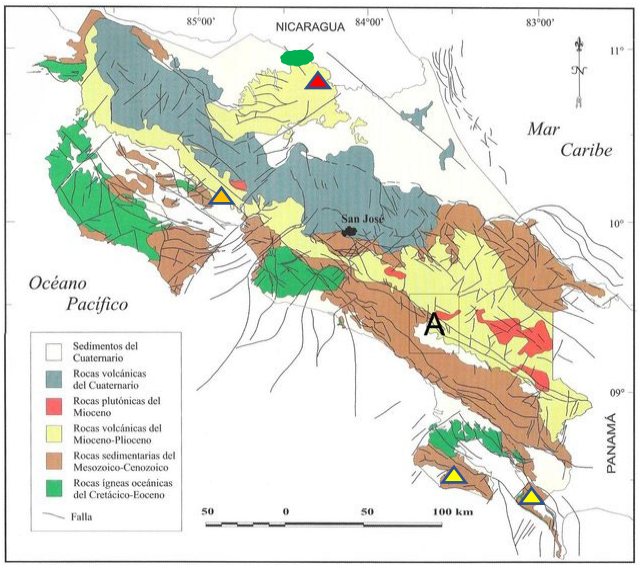

Así mismo, los magmas generados por la subducción de la Placa de Cocos bajo la Placa Caribe formaron las zonas de raíces calientes de los volcanes existentes en sus respectivas épocas, las cuales están compuestas por las llamadas rocas ígneas intrusivas tales como las rocas del tipo granitos. La parte superior de la corteza costarricense está constituida por rocas volcánicas y sedimentarias.

Este tipo de rocas se caracterizan por el calor que producen durante su enfriamiento, lo que facilita la formación de sistemas hidrotermales o geotérmicos que tienden a exhalar fluidos calientes acuosos suben a la superficie y que conllevan en disolución una fuerte carga de minerales metálicos como oro, plata y cobre y no metálicos como el potasio, sodio y el calcio, los cuales viajan calientes a la superficie en esa mezcla hidrotermal. Estos fluidos al alcanzar las rocas volcánicas o sedimentarias superiores cercanas a la superficie, las mineralizaron y formaron durante el tiempo geológico variados yacimientos minerales de gran demanda industrial y de mucho valor económico.

b) La Minería como una actividad económica ancestral de producción primaria.

La minería al igual que la Agricultura y la Pesca son actividades económicas de producción primaria, puesto que los recursos minerales se toman directamente de la Naturaleza. La minería se inicia y avanza entonces en todas las civilizaciones antiguas y modernas con las labores de prospección, seguida por la exploración, la explotación, el procesamiento fisicoquímico artesanal o industrial de los minerales, y el aprovechamiento comercial de las materias primas producidas, y finaliza con el cierre técnico ambiental (CTA) cuando la mina ya agotada. Es último del CTA es algo que se comenzó a implementar a partir de la segunda mitad del siglo 20.

Los agregados minerales áridos productos de la minería no metálica tales como la arena y la piedra triturada, son necesarios para la construcción de edificios y casas u otras

obras de ingeniería civil, los cuales son extraídos de los ríos o canteras y procesados industrialmente gracias a la industria minera. Además, los numerosos metales extraídos de yacimientos minerales metálicos son utilizados para construcción de las máquinas industriales utilizadas en las fábricas para producción de bienes de consumo masivo o de consumo suntuoso, tales como los bienes electrodomésticos de uso común en hogares o empresas, así como la ropa y los alimentos que se venden en las tiendas y los supermercados o que son vendidos por medios digitales por medio del comercio electrónico.

Lo mismo se aplica en la construcción y producción de materias primas minerales y de máquinas utilizadas en la construcción de todos los diferentes vehículos de transporte masivo o individual que utilizamos los humanos como los autos, los trenes, los aviones y los barcos.

Se puede añadir, además las materias primas relacionadas a los llamados minerales críticos o estratégicos que son utilizados en la tecnología digital de última generación como el Niobio, Tántalo, Litio, Níquel, Tungsteno y otros, así como la industria minera de los metales preciosos como el Oro, Plata, Platino, Paladio, Rodio y otros y también las gemas utilizadas para fabricar las joyas utilizadas por las civilizaciones desde sus inicios.

También se deben de nombrar los agregados áridos de construcción como los sedimentos fluviales (cauces de dominio público) y las canteras de caliza y rocas volcánicas).

c) **La minería moderna responsable y sostenible.**

Se refiere así a aquella minería que toma muy en cuenta además del beneficio económico de un emprendimiento minero, el impacto al medio ambiente y el impacto social en la comunidad en donde se ubica el proyecto, y, sobre todo la minería que se adhiere a las normas vinculadas al estado de derecho de un país y la regulación legal de la minería.

La habilidad de manejar e incorporar la temática económica rentable de un proyecto en la misma medida que la ambiental y social, es el mayor reto que enfrenta las actividades mineras metálicas y no metálicas hoy en día. La gestión minero ambiental es para Gutiérrez (2015), sin duda, uno de los aspectos clave para el logro de la sostenibilidad en la explotación de recursos minerales.

Etapas mineras de prospección, exploración, explotación, beneficiamiento y comercialización en la minería metálica y no metálica y cierre técnico de la mina.

La etapa de prospección que precede a la exploración, se define como un nivel inicial de la actividad minera metálica y consiste de una visita preliminar de prospección muy general a una región dada con el fin de definir cuantitativamente de si la región es apta

para implementar una próxima etapa de exploración mineral, la cual consiste en investigar y cuantificar en detalle la ubicación geográfica y el volumen de una zona con mineralización presente en la superficie topográfica y en el subsuelo, y de evaluar la calidad y tonelaje de un eventual yacimiento mineral económicamente rentable, así como las características mineralógicas con valor comercial del yacimiento que permiten que los recursos sean propicios a ser minados y explotados.

Primero se evalúan las reservas minerales de un yacimiento y de esta forma si, se demuestra que la zona explorada presenta un potencial geológico-económico atractivo que permita desarrollar una mina comercialmente rentable, entonces se procede con la etapa de explotación, la cual es considerada como la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento para su procesamiento y posterior venta comercial del recurso mineral como materia prima.

Posteriormente a ser extraídos los minerales en bruto de una mina, estos deben ser procesados para convertir dicho mineral en un producto comercializable en el mercado, para lo cual el titular de una concesión mineral requerirá de una etapa de beneficiamiento en una planta procesadora y/o refinadora de mineral, encontrándose así el proyecto en la etapa de la minería denominada beneficio de minerales.

En esta fase en minería metálica, el titular minero desarrolla procesos físicos y químicos (o ambos) para extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales y/o a fundir, purificar o refinar metales, para que estos recién sean atractivos como materia prima lista a ser en comercializada en el mercado nacional o internacional de los metales. Si se trata de minería no metálica de áridos de construcción, el beneficiamiento consiste en triturar y clasificar los materiales para producir materia prima para concretos o cementos en el caso de las calizas.

Una vez terminado el proceso de beneficio del recurso mineral de la mina, se pasa a la comercialización del producto mineral y luego al agotarse las reservas probadas de la mina, se realiza la última etapa de la minería responsable, la cual es el Cierre Técnico de la mina.

d) Minería metálica y no metálica y métodos de explotación.

La **minería metálica** puede ser de metales preciosos como el oro y el platino o industriales como el cobre, el plomo, el cinc, níquel y el hierro. La minería metálica requiere de una etapa general de prospección regional previa, que precede a la etapa de explotación y beneficiamiento de los minerales en la planta de procesamiento de la mina, que va a ser muy dependiente en sus características técnicas al tipo de mineral a ser minado y comercializada.

La **minería no metálica** se refiere a ciertos tipos de rocas en canteras tales como la caliza y arcilla para fabricar cemento, rocas para triturar y procesar del tipo volcánico o

intrusivo y arenas fluviales para fabricar concretos y arcillas para fabricar cerámica. Cuando el material se asocia a sedimentos fluviales arenosos gravosos, se les llama agregados estériles para construcción y a los yacimientos asociados se les llama del tipo de Cauces de Dominio Público o CDPs. Este tipo de minería no metálica no requiere de una etapa de exploración mineral en Costa Rica.

En Costa Rica ha existido minas de oro desde inicios del siglo 19 en el llamado Cinturón de Oro del país el cual comprende la región desde la zona de Tilarán-Guacimal y Abangares-Miramar hasta los Montes del Aguacate cerca de Atenas-San Mateo-San Ramón. Mas recientemente a partir de la segunda mitad del siglo 20, se descubrieron

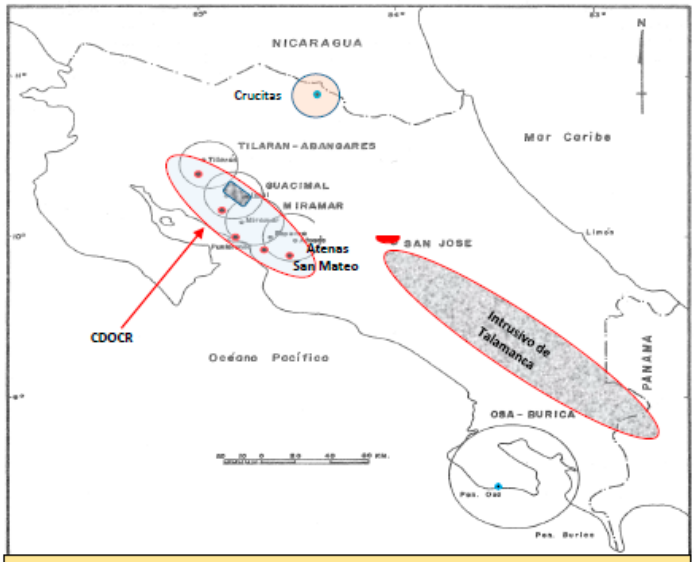

Fig 1: Ubicación del Cinturón de Oro de Costa Rica (CDOCR) y de los intrusivos de Guacimal y de Talamanca.

nuevos yacimientos auríferos en las penínsulas de Osa y Burica y en las Crucitas de Cutris, en San Carlos.

Los yacimientos mineros metálicos pueden ser explotados con el método de **"cantera abierta"**, cuando el mineral se presenta muy diseminado dentro de un gran volumen de roca mineralizada, siendo el contenido de metal de interés por unidad volumétrica de roca relativamente bajo. A este caso se le llama "una mineralización de baja ley mineral". Sin embargo, si el volumen mineral es muy grande, entones eso compensa su baja ley mineral, pues el minar grandes volúmenes minerales de un yacimiento se produce lo que se llama una "economía de escala", la cual baja significativamente los costos unitarios de la producción y permite que la mina sea económicamente rentable.

Este es el caso de Crucitas, que es un yacimiento diseminado de baja ley de oro, pero con un gran volumen de roca mineralizada. Si, por el contrario, el mineral en la mina posee unos muy altos valores típicos en el yacimiento como, por ejemplo, altos valores de oro y plata, y este se concentra en zonas de un bajo volumen de roca como es el caso

de las vetas de cuarzo auríferas, entonces el mineral puede ser explotado con una adecuado y rentable margen de ganancia comercial por medio de **“túneles de explotación subterránea”**, y esto, aunque el volumen de roca explotada sea relativamente pequeño.

Este es el caso de las vetas de cuarzo auríferas de alta ley aurífera ubicadas en el Cinturón de Oro de Costa Rica COCR de orientación Noroeste-Sureste, que se inicia en la región de Tilarán y continua hasta la región de Montes de Aguacate (Atenas, San Mateo y San Ramón), pasando por Guacimal, Abangares y Miramar que quedan en el medio de estos dos puntos extremos del COCR.

Así, un yacimiento mineral de oro y plata como Crucitas **solo puede ser minado rentablemente** con el método de cantera abierta, pues los volúmenes a explotar de roca mineralizada serían al menos de 5000 ton/día y eso crea la economía de escala, que es indispensable de ser utilizada en la explotación industrial de ese yacimiento mineral en particular.

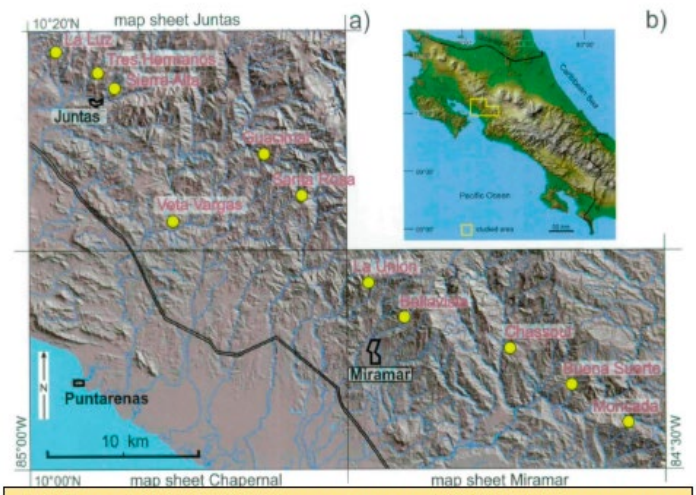

Fig 2. Localización de las principales minas auríferas-platíferas costarricenses en el CDOCR durante siglos 19 y 20.

Una minería artesanal o de pequeña escala a realizar en un yacimiento como Crucitas no es del todo económicamente rentable, pues los mineros artesanales o de pequeña minería no pueden procesar más de 500 ton/día de roca mineralizada, y esto no es suficiente para generar economía de escala en la explotación rentable del yacimiento. Además, los artesanales y los pequeños mineros no tienen la capacidad ni técnica, ni económica para mantener una buena recuperación del oro de la roca (menos de un 40 % de recuperación), ni para financiar un buen programa de monitoreo ambiental, ni social adecuados a las necesidades generadas y relacionadas con la explotación minera aurífera en esa región. Esto ha sido bien demostrado con el desastre ambiental y social creado por la explotación artesanal ilegal en Crucitas durante los años 2018 al 2020.

En cuanto a los países OCDE de América Latina y el Caribe, se tienen varias practicas debidamente reglamentada, con resultados que permite el desarrollo de la minería por parte del sector privado y con el respectivo traslado de los beneficios al Estado, generando una actividad económicamente sostenible. No obstante, estos elementos no

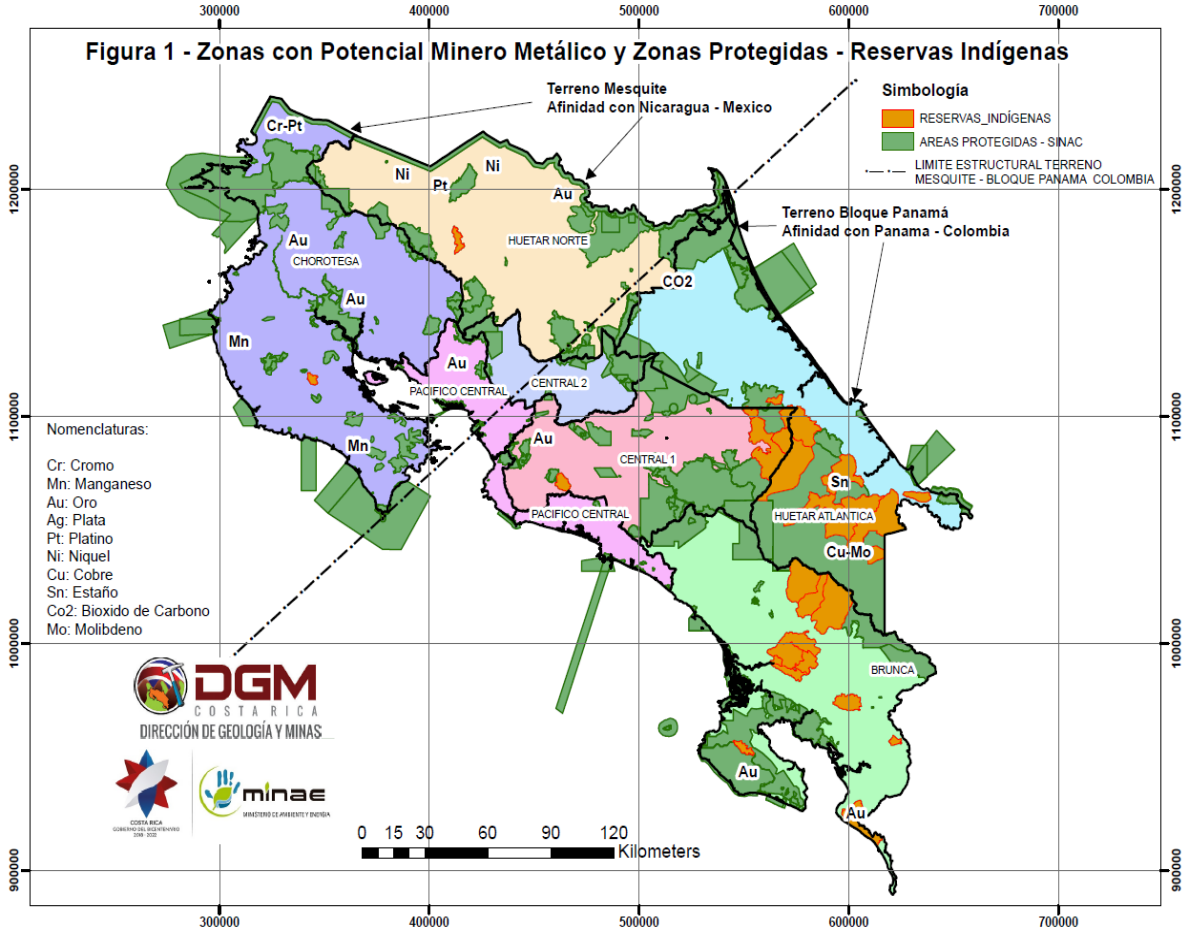

están contemplados en la legislación costarricense, y, por ende, cualquier explotación de minería metálica y no metálica no genera beneficios económicos por el concepto de royalty o regalía a pesar de que el recurso natural le pertenece a los costarricenses.

A manera de ejemplo se presenta la práctica de Colombia, el cual es un país OCDE y cuyos precios de las regalías o royalties por la explotación del recurso en la boca o borde de la mina, aplica los siguientes porcentajes:

Carbón	
Explotaciones Mayores a 3MTon anuales	10%
Explotaciones menores a 3MTon anuales	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de Aluvión en Contratos de C.	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos, Arcillas y Grava	1%

Fuente: *Proceso de Recaudo, Liquidación y Distribución de Regalías. Agencia Nacional de Minería ANM*, Colombia

Adicionalmente, se tiene el caso de Republica Dominicana que, aunque no es un país OCDE, de acuerdo a las prácticas internacionales ha estado trabajando en la extracción de oro con verdadero éxito ambiental y comercial, y desde 1971, en su ley Minera número 146 del 4 de junio de 1971, establece que la industria minera debe pagar regalías del 5% sobre la exportación de minerales en su "estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos, la cual podrá ser acreditada contra el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) del mismo año fiscal" (Régimen fiscal general. (2019). Mem.gob.do. https://eitird.mem.gob.do/informe-eiti-rd/recaudacion-de-ingresos/regimen-fiscal-general/)

II. *INFINITO GOLD LTD. C. REPÚBLICA DE COSTA RICA* (CASO CIADI NO. ARB/14/5)

a. Resumen del arbitraje

En el año 2014, la empresa canadiense Infinito Gold Ltd. demandó a Costa Rica ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), al amparo del acuerdo bilateral de inversión entre Costa Rica y Canadá, llamado "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la promoción y protección recíproca de inversiones." El argumento principal de la empresa fue que el Estado había cancelado su concesión para desarrollar el proyecto minero "Crucitas" de forma discriminatoria y arbitraria.

El laudo arbitral fue notificado en 2021, y el Tribunal determinó que:

(i) Costa Rica no le denegó justicia al inversionista, ya que los tribunales nacionales observaron correctamente los principios del debido proceso, y brindaron a Infinito acceso a las oportunidades de defensa necesarias.

(ii) Es legítimo que el país se declarara libre de la minería metálica a cielo abierto, como un objetivo soberano para proteger el medio ambiente; pero, al tomar esa decisión, se tenía que considerar la posible existencia de trámites en curso relacionados con la obtención de un permiso de exploración o explotación minera, y resguardar su situación. Al omitir hacerlo, se violaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad que la Administración Pública debe respetarle a todos los administrados, incluyendo los inversionistas.

(iii) A pesar de lo anterior, Infinito no demostró que la omisión indicada le hubiera provocado un daño y, por ende, no correspondía que Costa Rica pagara ninguna indemnización.

Bajo las reglas CIADI, cualquiera de las partes puede solicitar la anulación (total o parcial) del laudo, en un plazo de 120 días, contados a partir de la notificación de la decisión final del tribunal arbitral. En este caso, Infinito solicitó la anulación parcial del laudo dentro del plazo establecido, argumentando que el Tribunal Arbitral no ofreció razones suficientes para fundamentar que Costa Rica no había causado un daño a Infinito.

La solicitud de anulación fue conocida por un nuevo tribunal, llamado comité de anulación, el cual estableció un calendario procesal para intercambiar escritos y resolver esta fase del proceso. Por ende, el Estado debió defenderse nuevamente, participando en todas las etapas del proceso de anulación y presentando los escritos necesarios para defender los intereses nacionales.

El 15 de julio de 2024, el Gobierno de Costa Rica, a través del Ministerio de Comercio Exterior, recibió la notificación de parte del Comité de Anulación de la descontinuación del proceso. Esta terminación se dio porque unos días después de que Costa Rica presentara su último escrito, Infinito contactó al Estado para informar que había decidido desistir del proceso con perjuicio (es decir, Infinito no puede iniciar un nuevo proceso de anulación contra Costa Rica).

Tabla 3: Cronología del arbitraje de inversión *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*

Cronología del arbitraje	
Etapa procesal	**Fecha**
Registro ante el CIADI	04/03/2014

Solicitud de *amicus curiae* presentada por "Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (APRELOFAS)".	15/09/2014
Confirmación de recibo de la solicitud de *amicus curiae* de APRELOFAS.	16/09/2014
Constitución del Tribunal Arbitral.	29/09/2014
Presentación de Infinito Gold Ltd. del memorial de demanda sobre el fondo.	23/12/2015
Presentación de La República de Costa Rica de un memorial de jurisdicción.	08/04/2016
Observaciones de ambas partes a la participación de APRELOFAS.	29/04/2016
Presentación de Infinito Gold Ltd. del memorial de contestación sobre la jurisdicción.	07/07/2016
Presentación escrita de APRELOFAS.	19/07/2016
Presentación de La República de Costa Rica del memorial de réplica sobre la jurisdicción, junto con las observaciones a la presentación escrita de APRELOFAS.	01/10/2016
Presentación de Infinito Gold Ltd. del memorial de dúplica sobre la jurisdicción, junto con las observaciones a la presentación escrita de APRELOFAS.	16/12/2016
Audiencia sobre jurisdicción.	19/01/2017 – 20/01/2017
Laudo parcial sobre la jurisdicción.	4/12/2017
Solicitud de Canadá como parte no contendiente.	19/01/2018
Observaciones de ambas partes sobre la participación de Canadá.	9/02/2017
Presentación escrita de Canadá.	30/04/2018
Presentación de La República de Costa Rica del memorial de contestación sobre el fondo.	20/07/2018
Presentación de Infinito Gold Ltd. del memorial de réplica sobre el fondo.	05/02/2019
Presentación de La República de Costa Rica del memorial de dúplica sobre el fondo.	31/05/2019
Audiencia sobre la jurisdicción y fondo.	22/07/2019 – 25/07/2019
Cierre del procedimiento.	19/05/2021
Laudo final con opinión disidente de la árbitro Brigitte Stern.	03/06/2021
Solicitud de anulación parcial del laudo final presentada por Infinito Gold Ltd.	18/10/2021
Constitución del Comité de anulación Ad Hoc.	06/01/2022
Presentación de Infinito Gold Ltd. del memorial de anulación.	29/05/2023
Presentación de la República de Costa Rica del memorial de contestación sobre la anulación.	20/11/2023
Presentación de Infinito Gold Ltd. del memorial de réplica sobre la anulación.	20/02/2024
Presentación de la República de Costa Rica del memorial de dúplica sobre la anulación.	22/05/2024
Solicitud conjunta de descontinuación del proceso.	14/06/2024
Decisión sobre descontinuación del proceso.	15/07/2024

b. Justificación sobre la propuesta de modificación al artículo 26 del Código de Minería

Actualmente, el artículo 26 del Código de Minería indica lo siguiente: "*Artículo 26.- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días siguientes a vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá el derecho de obtener una concesión de explotación, siempre que haya cumplido con las obligaciones y requerimientos de esta ley y su reglamento."* Este lenguaje fue objeto de debate tanto el proceso local de Industrias Infinito ante el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA), como en el arbitraje de inversión.

Específicamente, la empresa alegó que el artículo 26 del Código de Minería "sí otorga al titular en fase de exploración – que cumple con sus obligaciones – un derecho a obtener la concesión" e indicó que el cumplimiento de las obligaciones y requisitos necesarios solamente consolida este derecho. Asimismo, Infinito alegó que "[u]na vez demostrada la existencia del yacimiento y la posibilidad de su explotación comercial, nace el derecho a obtener la concesión" y, basándose en la Exposición de Motivos del Código de Minería, incluso sugirió que éste es un derecho indemnizable si no se llegara a otorgar.

Adicionalmente, los representantes de Infinito alegaron que el permisionario ya goza de un derecho desde que presenta la solicitud para obtener una concesión y ésta se acepta en trámite. Es decir, argumentaron que existen dos momentos en los que un permisionario goza del derecho a obtener la concesión: al momento en que cumple con sus obligaciones, y al momento en que presenta la solicitud de concesión en trámite.

La posición de Costa Rica, que fue respaldada tanto por el Tribunal Contencioso Administrativo como por el Tribunal Arbitral, es que ninguno de los supuestos desarrollados genera un derecho a obtener la concesión, ya que el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos no se limita a la entrega de los requisitos correspondientes junto con la solicitud, sino que éstos deben ser comprobados, evaluados y analizados por la Administración Pública, quien determina si procede o no el otorgamiento de la concesión.

Para el Tribunal Contencioso Administrativo, desde un punto de vista finalista, el Código de Minería hace una distinción clara entre el permiso y la concesión, "siendo que el primero lo que permite exclusivamente es la búsqueda de materiales, mientras que el segundo permite la extracción, la transformación y el procesamiento de los materiales autorizados". De hecho, el TCA llegó a la conclusión de que el lenguaje del artículo 26 del Código de Minería establece condiciones específicas para el otorgamiento de la

concesión de explotación, al exigir el cumplimiento de una serie de obligaciones y requisitos, independientes a aquellos que se exigen para la obtención de un permiso de exploración.

Para asegurar dicho cumplimiento de requisitos, existe una potestad discrecional de la Administración Pública para verificarlos, analizarlos, valorarlos, y si fuera el caso, solicitar rectificaciones o incluso, archivar la solicitud en caso de que el interesado incumpla con los requerimientos legales y reglamentarios.

Considerando el debate generado por el lenguaje actual del artículo 26 del Código de Minería, y con la finalidad de plasmar la interpretación que ya ha hecho el TCA sobre esta disposición en particular, es que se propone reformar el lenguaje de este artículo, para aclarar que no existe un derecho adquirido por parte de un permisionario con respecto a una concesión minera, y evitar este tipo de argumentos a futuro.

III. VISIÓN ECONÓMICA DE LA MINERÍA DE ORO

a. *Benchmark* de marco normativo sobre las regalías impuestas a la minería de oro

La siguiente tabla tiene la finalidad de comparar las regalías (o *royalty*) establecidas por diferentes países para las actividades de exploración y explotación de oro. La información reflejada es una recopilación del marco normativo establecido en cada uno de los diez países.

Tabla 1. *Benchmark* de regalías mineras con énfasis en oro

País / estado / provincia	*Royalty*	Base	Condiciones especiales
Australia Meridional (Australia)	3,5% - 5%	Ventas brutas	Existe una tasa reducida del 2% para minas nuevas por un período de 5 años después del primer pago por concepto de *royalty* o hasta el 30 de junio del 2026.
Canadá	5% - 14%	Ganancias netas	No se cobra regalía sobre los primeros US$10,000 de ganancias anuales. Se cobra un 5% entre los US$10,000 y US$5M de ganancias anuales, que incrementa en 1% por cada US$5M de ganancia neta, hasta un máximo de 14% (para aquellas empresas que tengan una ganancia mayor a US$45M).
Chile	8% - 26%	Renta operacional	El *royalty* se calcula con base en el margen operacional minero, que, según la legislación, es el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente. - 8% si el margen operacional es igual o inferior a 20. - 12% si el margen operacional es superior a 20 e igual o menor a 45. - No mayor a 26% si el margen operacional es mayor a 45 y menor a 60. - 26% cuando el margen operacional es mayor a 60, para compañías que produzcan más de 50.000 toneladas.

País / estado / provincia	*Royalty*	Base	Condiciones especiales
China	2% - 6%	Ventas brutas	N/A
Ecuador	3% - 8%	Valor de venta	La tasa específica se determina según las condiciones del mercado y los precios internacionales del oro.
Indonesia	3.75% - 10%	Cantidad extraída	El *royalty* oscila entre el 3.75% y el 10%, dependiendo de las onzas extraídas (desde 1300 onzas hasta las 2000 onzas).
México	7.5%	Ganancias netas	El *royalty* se calcula después de deducir costos y gastos permitidos.
Nueva Gales del Sur (Australia)	4%	Cantidad extraída	Este *royalty* se aplica en el caso de minerales distintos al carbón. Es decir, aplica a la minería de oro.
Panamá	2% - 4%	Cantidad extraída	Existen *royalties* diferenciados entre concesiones de exploración y explotación. En el caso de concesiones de exploración, se cobra un 2% sobre la producción bruta. Por otra parte, se cobra un royalty de 4% sobre la producción bruta en el caso de una concesión de explotación.
Perú	US$400/ onza troy	Cantidad extraída	El *royalty* se cobra con base en cantidad de onzas extraídas.
Queensland (Australia)	5%	Valor de exportación del oro	N/A
República Dominicana	5%	Precio de venta FOB, puerto dominicano	El pago de la regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la exportación.
Tasmania	5.35% (máximo)	Valor de ventas netas	Se cobra un 1.9% en caso de que la producción sea menor a USD$100,000.

País / estado / provincia	*Royalty*	Base	Condiciones especiales
Territorio del Norte (Australia)	3.5%, 5% o 7.5%	Método de extracción y pureza del metal	N/A
Sudáfrica	0.5% - 7%	Ganancias netas	El *royalty* se calcula con base en las ganancias, y dependiendo de si se trata de minerales refinados o no. En el caso de recursos minerales refinados, se cobra de 0.5% - 5% sobre las ganancias. En el caso de recursos minerales sin refinar, se establece un rango de 0.5% - 7% sobre las ganancias. $$\text{Royalty} = 0.5 + \left(\frac{\text{EBIT} \times 9}{\text{Gross Sales}}\right)$$ Donde: • **EBIT:** Earnings Before Interest and Taxes (ganancias antes de intereses e impuestos). • **Gross Sales:** Ventas brutas.
Victoria (Australia)	2.75%	Valor neto de mercado	Se exige una producción mínima anual de 2500 onzas.

b. Análisis del mercado global del oro: variaciones de precio en los últimos 20 años

El oro sigue siendo una de las materias primas más valiosas y demandadas en el mercado global. Su valor ha mostrado una tendencia al alza, impulsada por su rol como activo de refugio en tiempos de incertidumbre económica y su uso en diversas industrias, como la joyería y la tecnología. Tal y como se muestra en el Gráfico 1 basado con datos S&P Capital IQ (2024) el precio LBMA-GOLD BULLION[1] ($/OZ) al 1 de enero de 2024 fue de **2 456 ($/OZ)**, lo cual corresponde **+19%** respecto al año anterior y una tasa de crecimiento anual compuesta del +13% en el período 2019-2024. En los últimos años, el contexto mundial ha generado que el **precio del oro incremente de forma significativa. Particularmente**, el **precio en USD/oz alcanzó en junio 2024 los 2 326.30 USD/oz**.

Gráfico 1. Precio anual del oro LBMA-GOLD BULLION ($/OZ), 2003-2023

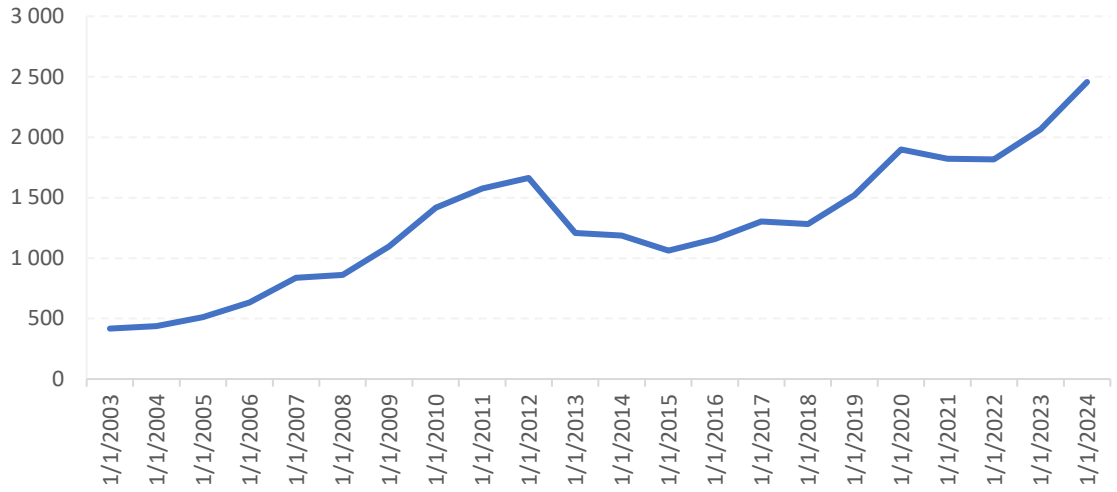

Fuente: S&P Capital IQ (2024)

De acuerdo con datos de Statista (2024) las estimaciones sobre las reservas mineras mundiales de oro fluctuaron ligeramente de un año a otro durante la última década, y en 2023 aumentaron a **59.000 toneladas métricas**. Los países con las mayores reservas estimadas son **Australia, Rusia y Sudáfrica**. En 2023, se produjeron aproximadamente 3.000 toneladas métricas de oro en minas de todo el mundo. Actualmente, **China** es el principal país minero de oro del mundo, seguido de **Australia y Rusia**.

[1]LBMA-GOLD BULLION ($/OZ) se refiere al precio del oro en lingotes cotizado en dólares estadounidenses por onza. LBMA significa "London Bullion Market Association," que es la organización que establece los estándares y precios para el mercado del oro y otros metales preciosos. El precio LBMA-GOLD BULLION es una referencia ampliamente utilizada en el mercado global para transacciones de oro.

Statista (2024) indica que, entre las empresas mineras de oro, Newmont de EE. UU. es el líder mundial, con una producción de **2,5 millones de onzas** en el primer semestre de 2023. Los ingresos de **Newmont** ascendieron a **11.800 millones de USD** en 2023. **Barrick Gold** y **Agnico Eagle**, ambas de Canadá, fueron los siguientes productores de oro más grandes del mundo, respectivamente, en ese momento.

La actividad de fusiones y adquisiciones en el sector de la minería de oro es creciente. En 2023, por ejemplo, Newmont adquirió Newcrest Mining por **16.800 millones de USD**. Como tercer mayor productor mundial de oro, Estados Unidos produjo alrededor de 170 toneladas métricas en 2023. **Nevada** es, con diferencia, el estado de EE. UU. con el mayor volumen de producción de oro, con siete de las diez principales minas de oro de EE. UU. ubicadas en el estado. Estados Unidos informó que su consumo de oro ascendió a **250 toneladas métricas** en 2023. El país también tiene las mayores reservas de oro de cualquier país del mundo con diferencia: en el segundo trimestre de 2023, Estados Unidos tenía aproximadamente **8 134 toneladas métricas de oro** (Statista, 2024).

La **demanda mundial de oro** se estimó en **272 374 millones de USD** y **4 706 toneladas** para 2022, con un crecimiento anual promedio (CAGR) entre 2018-22 del **+11%** en valor y **+1%** en peso. El principal canal de comercialización es el de joyerías con un **46%**, seguido por el de **inversión-brokers** y otros- (24%), **bancos centrales y otras instituciones** (23%), y en **tecnología-industrias** y otros- (7%). Con respecto a las formas de comercialización, el más común es el oro en **lingotes**, seguido por **productos semi-terminados** (como láminas, hojas) o terminado (como la joyería).

Según TradeMap, **las importaciones de oro[2] para 2023 a nivel mundial alcanzaron los 509 910 millones de USD con un CAGR 2018 a 2022 del +10%**; siendo los principales importadores: Suiza (21%), China (18%), Hong Kong (12%) y Reino Unido (9%). Además, dentro del top 15 de importadores se destacan **Estados Unidos y Canadá**, siendo Estados Unidos nuestro actual principal socio comercial para el oro.

Las importaciones totales en 2023 de **Estados Unidos** alcanzaron los **15 514 millones de USD** siendo sus principales proveedores Canadá, México y Colombia, e incluso **Nicaragua**. Las importaciones de **Canadá superaron los 12 743 millones de USD**, siendo sus principales proveedores Estados Unidos, Perú y Brasil, destacando Perú por el bajo precio según importaciones por tonelada en comparación con otros proveedores. **Reino Unido**, con un total importado de **56 625 millones de USD**, siendo

[2] Incluye las subpartidas del Sistema Armonizado: 7108.12 (Oro, incl. el oro platinado, en bruto, para uso no monetario, excluyendo en polvo), 7108.13 (Oro, incl. el oro platinado, semilabrado, para uso no monetario), 7112.91 (Desperdicios y desechos de oro, incl. chapados de oro), 7108.11 (Oro, incl. el oro platinado, en polvo, para uso no monetario), 7109.00 (Chapado "plaqué" de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado) y 7108.20 (Oro para uso monetario).

Kazajistán, Canadá y Estados Unidos sus principales proveedores. Finalmente, **Emiratos Árabes Unidos**, con un total importado de **59 736 millones de USD (últimos datos disponibles a 2022)**, siendo sus principales proveedores Malí, Rusia y Ghana.

A nivel de regulaciones de ingreso, en los mercados citados los productos de interés ingresan **libres de aranceles de importación,** esto con o sin la existencia de un tratado de libre comercio. Con respecto a normativa, se debe cumplir con las disposiciones aduaneras de cada mercado, además Canadá posee el "Precious Metals Marking Act", por su parte Reino Unido debe cumplir con el Reglamento (UE) 2017/821 que busca regular la cadena de suministro, y Emiratos Árabes Unidos con la política federal del sector oro. En todos los casos se recomienda que UNCADA, revise con detalle la normativa, esto para alinear su oferta a lo solicitado por los mercados internacionales. Finalmente, con toda la información facilitada deberán priorizar mercados de interés, o incluso expandirse más al mercado que ya ingresan, como Estados Unidos de manera inicial.

La viabilidad comercial de la minería de oro en Costa Rica puede verse respaldada por los **avances tecnológicos** en la industria minera. La implementación de **técnicas modernas de exploración y extracción** ha permitido a las empresas mineras operar de manera más eficiente y sostenible. **Tecnologías como la extracción sin mercurio**, la mejora en los métodos de procesamiento y la automatización de equipos han reducido los costos operativos y aumentado la productividad. Esto es crucial en Costa Rica, donde las tecnologías avanzadas podrían ayudar a maximizar el rendimiento de las operaciones mineras.

Con respecto a las exportaciones de oro de Nicaragua, el país registra en 2023 **1.129 millones de USD**, un crecimiento de +**22%** respecto al año anterior y un CAGR 2019-2023 de **+23%**. Sus principales destinos fueron: **Estados Unidos** (64%), **Canadá** (31%) y **Suiza** (4%). Debe tomarse en cuenta que **Estados Unidos** decrece como destino respecto al año anterior con **-19% i**ncrementando los envíos en **Canadá y Suiza** principalmente. El principal tipo exportado es el **oro en bruto, para uso no monetario (excluyendo en polvo)**, el cual corresponde a su totalidad.

c. Análisis de las exportaciones de Costa Rica: últimos 20 años

La explotación de oro en Costa Rica ha capturado un creciente interés tanto a nivel nacional como internacional debido a su viabilidad comercial. Diversos **factores económicos, geológicos y tecnológicos** han convergido para hacer de la minería de oro una actividad económicamente viable en el país. Este análisis explora los aspectos clave que, relacionados, los cuales se explican a continuación

Costa Rica posee una riqueza geológica que favorece la presencia de depósitos de oro. Las formaciones geológicas en Costa Rica, como las rocas volcánicas y metamórficas, han demostrado ser propensas a contener depósitos de oro. La presencia de estos ha llevado a la identificación de varias áreas con alto potencial mineral, como **Crucitas** en el cantón de San Carlos, Alajuela y en diversos sitios de la provincia de Puntarenas como en el caso de **Miramar** y **Abangares** en **Guanacaste**.

Las exportaciones de oro de Costa Rica alcanzaron **43 millones de USD** en 2023 tal y como se muestra en la Gráfico 2, lo cual en términos absolutos es un crecimiento de **+40 millones de USD** al compararlo con el monto registrado en 2003. Para el período 2003-2023 la tasa de crecimiento anual compuesta fue de **15%**.

Gráfico 2. Costa Rica: exportaciones de oro*, 2003-2023
(millones de USD)

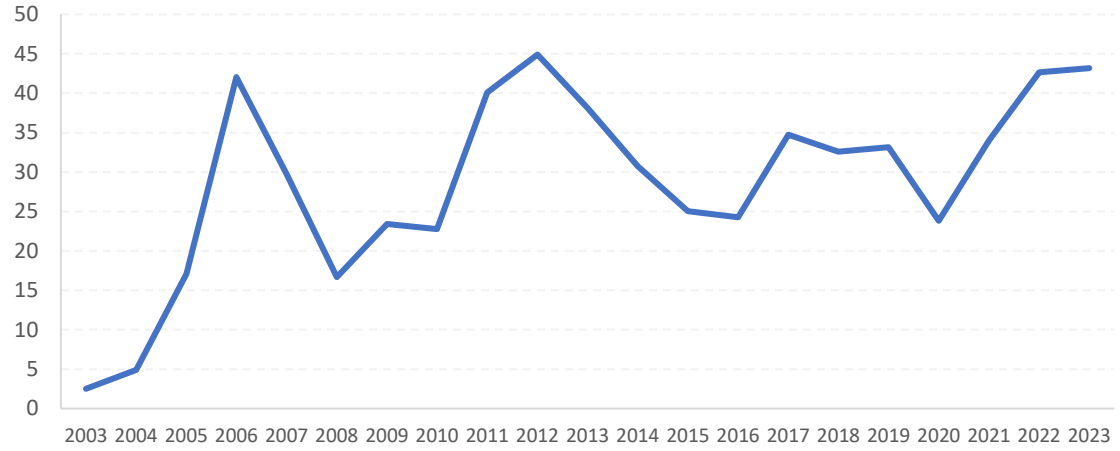

*Incluye la partida 71.08 y subpartida 7112.91.
Fuente: PROCOMER (2024)

Para 2023, los principales tipos de productos exportados fueron los **desperdicios y desechos de oro o de chapado de oro** que representaron en términos de valor un **57%** del total y un **43%** para el **oro en bruto**. En donde el principal país receptor fue Estados Unidos prácticamente en su totalidad. En el período 2003-2023, los desperdicios y desechos de oro o de chapado de oro tuvieron una participación promedio de **22%** en el total exportado. En el caso del oro en bruto esta fue de **65%**. Siendo en ambos casos el principal mercado de destino el **estadounidense**.

d. Inversiones y desarrollo económico

El interés internacional en la explotación de oro ha llevado a que empresas internacionales puedan interesarse en el sector minero de Costa Rica. Empresas multinacionales han visto el **potencial del país y han tenido interés en desarrollar**

proyectos de exploración y extracción. Estas inversiones no solo podrían ayudar a desarrollar el sector minero a nivel nacional, sino que también generarían empleo y promoverían el desarrollo de infraestructuras locales.

En este sentido debe considerarse que la industria minera a nivel global se beneficia de una variedad de incentivos diseñados para fomentar su desarrollo y sostenibilidad. Entre ellos se destacan las **exenciones fiscales**, que permiten a las empresas operar con costos reducidos, incentivando así la inversión en proyectos de exploración y extracción. Otro aspecto crucial es la **estabilidad normativa**, que proporciona un marco legal confiable y predecible, fundamental para atraer capital extranjero. Además, se han implementado programas de **inversión pública en infraestructura**, que facilitan el acceso a zonas mineras y optimizan la logística, otros incluyen **créditos y subsidios** para la producción. Estos incentivos no solo buscan aumentar la producción y la competitividad de la industria, sino que también promueven una gestión ambiental más responsable. Estos incentivos no solo promueven la inversión extranjera, sino que también garantizan un marco regulativo que fomenta la responsabilidad social y ambiental

Al final, la combinación de **políticas favorables y un enfoque en la sostenibilidad** resulta esencial para impulsar el crecimiento continuo y responsable de la minería a nivel internacional. Según se muestra en la Gráfico 3, el principal tipo de incentivo fue el de la subvención/subsidio, el cual tuvo la mayor participación en 2016 con el **60%** de los acuerdos; sin embargo, este tipo de incentivos tuvo un mayor volumen de operaciones en 2018, representando una participación del **60%**.

Gráfico 3. Tendencias de los tipos de incentivos a nivel mundial, 2011-2024 (según número de proyectos)

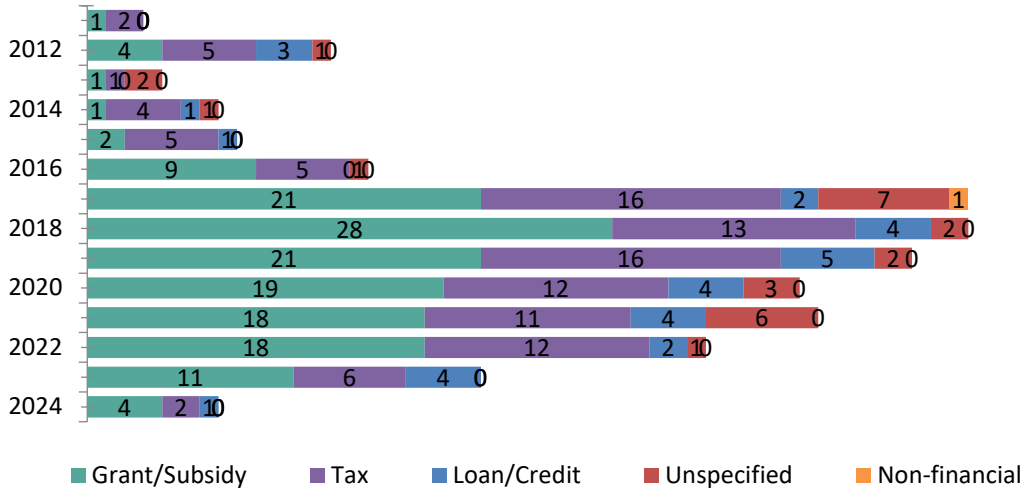

Fuente: IncentivesFlow de fDi Intelligence 2024

Pese a que la subvención/subsidio es el principal tipo de incentivo con **158 acuerdos**, sin embargo, tiene el promedio más bajo de empleos por acuerdo con **47**. Los incentivos asociados a impuestos tienen el promedio más alto de empleos, con 96, según se muestra en la Gráfico 4.

Gráfico 4. Tendencias de los tipos de incentivos a nivel mundial y su promedio de empleos, 2024
(según número de proyectos)

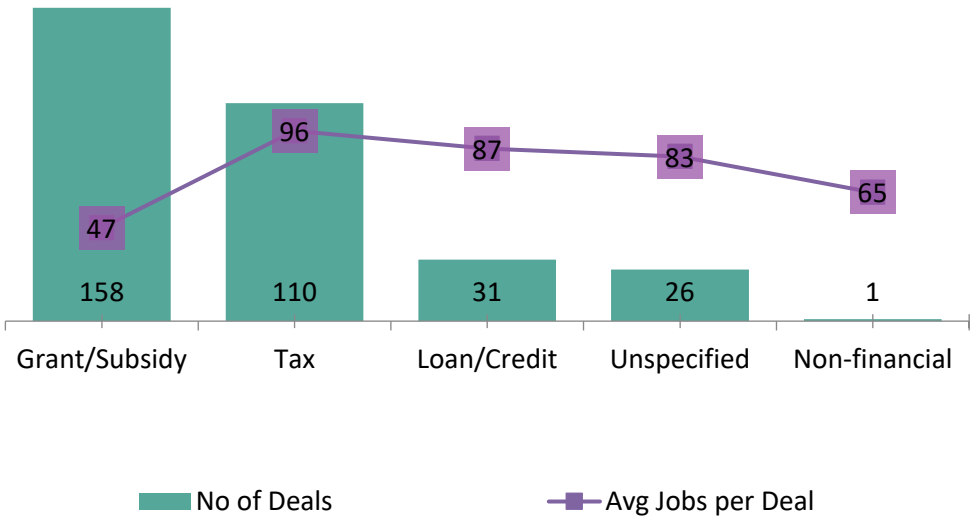

Fuente: IncentivesFlow de fDi Intelligence 2024

Los acuerdos de préstamo/crédito atrajeron los incentivos más altos en promedio, con **43,7** millones de USD por acuerdo, y también tuvieron los proyectos más grandes en promedio basados en la inversión de capital, con un promedio de **111,5 millones de USD**. El préstamo/crédito también tuvo la mayor ratio de incentivos por inversión de capital (capex), con un **43,7%.**

Sin embargo, para que estos beneficios económicos se materialicen, es crucial abordar los **riesgos asociados con la minería**, como se evidencia en el estudio de Cao (2024) el cual resalta que la **integración de la minería artesanal en el sector formal** no solo mitigaría los riesgos sociales y ambientales, sino que también contribuiría significativamente a la economía local al generar empleos y promover la sostenibilidad. Por lo tanto, es imperativo que las **políticas no solo fomenten la inversión, sino que**

también aseguren la responsabilidad social y ambiental en las operaciones mineras, maximizando así los beneficios económicos para las comunidades locales.

En este contexto, es fundamental que los países **receptores adopten políticas que equilibran** la explotación de recursos naturales con la preservación del medio ambiente y el bienestar de las comunidades locales. De esta manera, se puede establecer un modelo de desarrollo minero que no se enfoque únicamente en **la maximización de beneficios económicos, sino que también aspire a un crecimiento inclusivo y sostenible**. A pesar de los beneficios económicos que ofrece, es esencial tener en cuenta las implicaciones ambientales de la minería de oro, especialmente en Costa Rica, conocida por su rica biodiversidad y su firme compromiso con la protección del medio ambiente.
La viabilidad comercial de la explotación de oro depende en gran medida de la habilidad de las empresas para **operar de forma sostenible y cumplir con las normativas ambientales**. La adopción de prácticas de minería responsable, tales como **el uso de tecnologías limpias y la rehabilitación de áreas afectadas**, es esencial para asegurar que la extracción de oro no ponga en riesgo el entorno natural del país.

IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES: CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE EN LA INDUSTRIA DE LA MINERÍA SEGÚN LA OCDE

a. Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable en la industria minera e instrumentos de debida diligencia

Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable (Líneas Directrices) son recomendaciones dirigidas a las empresas multinacionales por parte de los gobiernos que se han adherido a ellas.

Su objetivo principal es fomentar las contribuciones positivas que las empresas pueden hacer al progreso económico, ambiental y social, así como minimizar los impactos adversos relacionados con las operaciones, los productos y los servicios de las empresas.

Las Líneas Directrices cubren áreas clave como los derechos humanos, los derechos laborales, el medio ambiente, el cohecho, los intereses de los consumidores, la divulgación de información, la ciencia y la tecnología, la competencia y las cuestiones tributarias. La edición de 2023 ofrece recomendaciones actualizadas en áreas como el

cambio climático, la biodiversidad, la tecnología, la integridad empresarial y la debida diligencia en la cadena de suministro.

Es importante recalcar que las Líneas Directrices son de naturaleza no vinculante, lo que significa que no imponen obligaciones legales. Sin embargo, se espera que las empresas las integren en sus políticas y prácticas empresariales, por lo que sirven como guía para que comprendan las expectativas de los gobiernos donde se establecen con respecto a responsabilidad corporativa y la sostenibilidad.

Como parte de la implementación de las Líneas Directrices, los países miembros han establecido guías de debida diligencia para diferentes industrias, incluyendo la industria minera que ofrecen recomendaciones detalladas a las empresas de cómo respetar principios de derechos humanos, laborales, entre otros.

En específico, los instrumentos que se han diseñado para la industria minera son: (i) la Guía de debida diligencia de la OCDE para las cadenas de suministro responsables de minerales provenientes de áreas afectadas por conflicto o áreas de alto riesgo, (ii) Guía de debida diligencia de la OCDE para el involucramiento de partes interesadas en el sector extractivo, y, (iii) Manual sobre Debida Diligencia Ambiental en las Cadenas de Suministro de Minerales.

Estos tres instrumentos tienen el objetivo de brindar recomendaciones detalladas y paso a paso a la industria para que las empresas logren abordar desafíos como los impactos ambientales, los derechos de las comunidades locales y la gestión de recursos naturales. Promueven prácticas de extracción sostenibles, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de impactos relacionados con estos temas.

Por una parte, la *Guía de debida diligencia de la OCDE para las cadenas de suministro responsables de minerales provenientes de áreas afectadas por conflicto o áreas de alto riesgo*, fue desarrollada para ayudar a las empresas a evitar contribuir a conflictos, impactos graves sobre los derechos humanos y delitos financieros a través de sus operaciones o prácticas de abastecimiento de minerales.

Para lograr una gobernanza corporativa exitosa con respecto a la industria, la OCDE estableció la *Guía de debida diligencia de la OCDE para el involucramiento de partes interesadas en el sector extractivo*. Este instrumento busca proporcionar directrices prácticas para la debida diligencia en el sector extractivo, a través de la participación activa de las partes interesadas en esta industria, ya que el diálogo social es fundamental para mitigar impactos adversos y optimizar las contribuciones potenciales del sector extractivo.

Esta guía incluyó un capítulo denominado Anexo sobre oro (*Supplement on gold*), que se enfoca en temas de especial interés para la minería de oro, y que deben tomar en cuenta las empresas en los segmentos de *upstream* y *downstream* de esta industria, así como aquellas que utilizan oro reciclado, ya que existe un alto riesgo de lavado de dinero, asociado a este metal en particular.

De manera complementaria, en 2023, la OCDE presentó un nuevo *Manual sobre Debida Diligencia Ambiental en las Cadenas de Suministro de Minerales*, diseñado para ayudar a las empresas a integrar consideraciones ambientales en sus procedimientos de debida diligencia en la cadena de suministro. El Manual se basa en estándares ambientales internacionales y sirve de guía sobre cómo abordar los riesgos y los impactos ambientales en las cadenas de suministro de minerales, proporcionando orientación detallada y recursos útiles para identificar, evaluar y priorizar estos riesgos.

Adicional a estos documentos sobre conducta empresarial responsable en la industria minera, existen otros documentos preparados por la OCDE, que (i) enfatizan la importancia de que las empresas que participan en el sector respeten temas de sostenibilidad, derechos humanos, laborales y se abstengan de llevar a cabo actos de corrupción, así como (ii) casos de estudio sobre la industria en países como Brasil, Colombia, Ghana, y Liberia.

Con respecto al sector minero en América Latina y consideraciones particulares para la región, la OCDE publicó el documento llamado *Conducta empresarial responsable en el sector extractivo y minero en América Latina y el Caribe.*[3] A continuación, se resumen los mayores riesgos e impactos ambientales que han sido identificados en la región y que se sugiere sean considerados por los gobiernos, como parte de la gobernanza de este sector.

Tabla 2: Consideraciones de la OCDE sobre la minería en América Latina

Riesgo identificado	Consideraciones de la OCDE
Impacto en los recursos hídricos	Debido al uso extensivo de tierra y agua en los megaproyectos extractivos, pueden tener impactos considerables en la disponibilidad y calidad del agua y, en general, en la forma en que la población accede a los servicios de agua y saneamiento.

[3] Disponible en el enlace: Conducta empresarial responsable en el sector extractivo y minero en América Latina y el Caribe (oecd.org)

Pérdida de biodiversidad y deforestación	Muchos países de América Latina y el Caribe albergan zonas importantes para la biodiversidad. La minería se puede desplazar a zonas remotas y delicadas desde el punto de vista biológico.
Las presas de relave son un problema fundamental en América Latina	Existen dos preocupaciones específicas: la estabilidad (o falta de) de las presas de relaves, así como los riesgos de que existan fugas de productos químicos utilizados en el procesamiento. Existe evidencia de que gran cantidad de relaves han contaminado el suelo, las aguas de superficie y las aguas subterráneas.
La gobernanza ambiental, y su aplicación efectiva, continúa siendo un problema	Pese a que la OCDE admite que ha habido una mejora considerable en la gobernanza ambiental, siguen existiendo diversos problemas para las empresas que operan en la región, especialmente por lo que respecta a la conservación de los bosques y la biodiversidad, la gestión y el transporte de relaves y materiales peligrosos, y los planes de cierre.
Falta de transparencia en los procesos de evaluación de impacto ambiental	Este tipo de evaluaciones siguen siendo muy técnicas y prolongadas, lo que limita la capacidad de los miembros de la comunidad para entender plenamente los posibles impactos ambientales y sociales que conlleva un determinado proyecto. Se identificaron casos en los que los consultores no gozaban de plena independencia con respecto a las empresas mineras que los habían contratado y señalaron la dificultad de acceder públicamente a los correspondientes documentos
La minería informal e ilegal son prácticas muy extendidas en América Latina	La minería informal e ilegal puede conllevar una serie de impactos negativos ambientales y sociales de magnitud considerable, ya que los mineros artesanales y a pequeña escala carecen de las capacidades, los recursos y los conocimientos necesarios para cumplir con las regulaciones y directrices del sector.
La minería ilegal (especialmente de oro) usualmente está vinculada a la delincuencia	Por lo general, los mineros a pequeña escala trabajan en un contexto de informalidad que los convierte en objetivo de la delincuencia organizada y los grupos armados no estatales. El alto precio del oro a nivel mundial y la lucha contra diversas formas de delincuencia organizada, como la producción y el tráfico de drogas, han ido generando una tendencia entre los grupos delictivos y armados no estatales a recurrir a la minería de oro como fuente de ingresos.
Riesgo de que se produzcan graves violaciones de los derechos humanos en el contexto de la delincuencia organizada, los conflictos y la minería ilegal.	La minería informal también puede conllevar a graves violaciones de derechos humanos, como trabajo forzoso y el trabajo infantil, trata de personas con fines de explotación sexual, prostitución y violencia sexual.
El cambio climático plantea cada vez	los impactos del cambio climático pueden agravar muchos de los riesgos ambientales y sociales derivados de las actividades extractivas

más problemas para las empresas que trabajan en el sector extractivo	en la región. El aumento de las temperaturas y el cambio en las lluvias pueden aumentar el estrés hídrico.

Con base en estas consideraciones, la OCDE ha emitido las siguientes recomendaciones generales:

1. Detección y evaluación de riesgos en la cadena de suministros: las empresas deben llevar a cabo una debida diligencia basada en los riesgos para identificar, prevenir y mitigar los impactos negativos reales o potenciales de su actividad y para rendir cuentas sobre la manera de abordar esos impactos. Este proceso debería formar parte integral de los sistemas de toma de decisiones y gestión del riesgo de las empresas.
2. Seguimiento de la ejecución y resultados: Las empresas deben realizar un seguimiento de la implementación para medir la eficacia de las iniciativas de debida diligencia, por ejemplo, mediante la realización periódica de revisiones y auditorías internas o externas de los resultados alcanzados y la comunicación de los resultados a las correspondientes instancias dentro de la empresa.
3. Presentación de informes sobre conducta empresarial responsable: las empresas también deben informar públicamente sobre sus políticas y prácticas de debida diligencia en la cadena de suministro.
4. Colaborar en la reparación del impacto cuando corresponda: Cuando la empresa identifique que ha causado o contribuido a causar algún impacto negativo real, es necesario abordarlo mediante su reparación o colaborando para la misma

V. DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL, EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y LA TITULARIDAD DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan, conforme lo dispone el artículo 1° del Código de Minería; por lo que se tiene la facultad de aprobar, negar o condicionar debido al interés público, la concesión de explotación de los recursos mineros.

La problemática de explotación ilegal de oro en la zona de Crucitas se inició a partir del año 2017, lo que ha provocado extracciones ilegales de material minero, invasión de fincas, daño a los cuerpos de agua, excavaciones de lechos, ampliaciones de los cursos

de agua, saqueo de las reservas de oro, así como en contaminación por sedimentos provenientes de la utilización de sustancias peligrosas, altamente contaminantes como el cianuro y el mercurio, generando afectaciones ambientales y disminución en la reservas mineras que se encuentran en el subsuelo, las cuales pertenecen en su dominio al Estado costarricense.

Datos reportados en el año 2020 del Colegio de Geólogos de Costa Rica, indicaban que el país pierde anualmente $550 millones de dólares en oro, adicionalmente se gastan millones de colones para combate de delitos tales como la trata de personas, trabajo infantil y la inseguridad.

Con base en las estimaciones del Ministerio de Ambiente y Energía, a junio del 2022, existen cerca de 24 fincas afectadas por la minería informal en la zona, según datos de la Dirección de Geología y Minas (DGM). También se estimó que entre marzo de 2017 y diciembre de 2018 se extrajeron 149.243 onza troy del mineral (ozt, unidad de medida de peso del mineral) con un valor en el mercado de US$197.426.237. De las estimaciones, se calcula que el Gobierno de Costa Rica habría dejado de percibir ingresos directos por el canon de extracción de oro (2%, según la normativa actual) por aproximadamente US$4 millones.

El daño ambiental provocado por las excavaciones artesanales mineras en fincas privadas ubicadas en el Distrito de Cutris, han generado por sí mismo una regresión ambiental, de tal forma de no detenerse el daño, la contaminación y las excavaciones artesanales sin control ni rigor científico, se provocará un daño mayor.

El principio preventivo requiere que cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante debe ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos. Este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables, de igual forma, se puede aplicar cuando no existen informes técnicos o permisos administrativos que garanticen la sostenibilidad de una actividad, pero existen elementos suficientes para prever eventuales impactos negativos. (Ver Voto No. 2816-2017 de las 9 horas 30 minutos del 24 de febrero de 2017)

La normativa y la jurisprudencia en materia ambiental, debe ser revisada para evitar continuar el retroceso en relación con el nivel de protección actual que se presenta en el Distrito de Cutris, el cual está disminuido o prácticamente anulado por las excesivas invasiones ilegales para la extracción de oro, que de seguir al ritmo actual tendrá como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación.

El control de la extracción minera con rigor científico y metodologías adecuadas son parte de la solución a los problemas de extracción ilegal que se presenta en el Distrito de Cutris, pues si el Estado no toma el control de la situación, lo único que se provocará e incentivará es el caos ambiental en la zona y el continuo saqueo de los bienes del Estado.

Corresponde al Estado ejercer el Principio preventivo, y adelantarse a detener y evitar un riesgo mayor al ambiente. La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos ambientales mineros. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. Por ello, si en el Distrito de Cutris existe un riesgo de daño grave o irreversible -inclusive la simple duda- se deben adoptar medidas técnicas y legales de precaución, lo cual incluye la toma de control de la extracción ilegal de bienes que son del Estado, en aplicación del Principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios, a efecto de que los mismos se exploten racionalmente, cuidado su uso.

El ejercicio de la soberanía interna del Estado costarricense, al estar sujeto jurídicamente a la potestad de gobierno, ergo del pueblo, debe entenderse también sujeta a los principios, derechos y garantías constitucionales que rigen en el país y a los tratados y convenios internacionales que se encuentren suscritos e incorporados a nuestro ordenamiento constitucional. El ejercicio de la soberanía interna por parte del Estado, se materializa a través de sus propias instituciones, destinadas cada una de ellas a garantizar el respeto a un orden público preestablecido, lo cual no está sucediendo con la extracción ilegal y saqueo de bienes mineros estatales en el Distrito de Cutris. Es por ello, que el Principio de soberanía permanente del Estados sobre los recursos naturales como principio de derecho internacional que asegura al Estado costarricense la potestad de explotar y usar libremente sus recursos naturales en concordancia con sus objetivos de desarrollo.

El Principio de no regresión ambiental y el Principio de Soberanía sobre los recursos naturales, debe ser entendida en favor de los bienes de dominio público que yacen en el subsuelo. Toda vez que corresponde al Estado, su defensa, anticiparse y evitar a su extracción ilegal, lo cual incluso es un delito de penal, al tratarse de una usurpación de bienes de dominio público por parte de terceros, afectando el patrimonio estatal, los intereses nacionales y económicos del país.

No existe duda que, en Costa Rica los minerales, particularmente los ubicados en el subsuelo, regidos por disposiciones especiales, no constituyen componentes normales del terreno donde se hallan, sino realidades de diversa índole, pertenecientes al Estado en calidad de bienes de dominio público, sólo susceptibles de explotación privada mediante concesión en los términos que fija la ley, conforme al régimen minero.

La Constitución Política, en el artículo 121, inciso 14, aparte b), señala que corresponde al Poder Legislativo el legislar (enajenar o aplicar a usos públicos) los bienes propios de la Nación, y da a entender que en tal categoría están los yacimientos minerales cuando

enumera los que nunca podrán salir del dominio del Estado, prohibición que extiende el Código de Minería al declarar inalienables todos los recursos minerales.

El Código de Minería vigente, dispone: "*Artículo 1°. El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existe en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley. Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas*."

Debido a este mandato de Ley, los artículos 12 y 13 del Código de Minería reiteran que el permiso de explotación y la concesión de explotación son derechos reales limitados, que nacen de actos administrativos y soberanos del Estado, en virtud de los cuales no se pierde el dominio. Siendo que el prisma vertical de profundidad indeterminada, que comprende el permiso o la concesión minera, constituye un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde está ubicado, y se rige por las mismas normas de los demás bienes inmuebles y por las normas especiales contenidas en la legislación minera. Por ello, se consideran inmuebles accesorios de la concesión las construcciones y las instalaciones permanentemente destinadas a sus operaciones, las cuales serán consideradas como inmuebles por disposición de esta ley.

Estos aspectos resaltan la titularidad que ejerce el Estado en todos los minerales del territorio nacional, con prescindencia del sitio donde se localicen. No cabe duda, que en nuestro Derecho los depósitos minerales existentes en el subsuelo constituyen un inmueble distinto y autónomo del terreno superficial en que están situados, y se rigen por las normas específicas del Código de Minería que atribuye al Estado un dominio público, inalienable y exclusivo, sobre ellos en todo el territorio nacional, pudiendo sólo darlos en explotación a los particulares en las condiciones y trámites que, en general, se establecen en el Código de Minería. Debido a lo expuesto, corresponde al Estado la toma de control de las extracciones ilegales en el Distrito de Cutris, y adaptar la legislación para que el país restaure la zona afectada y desarrolle las extracciones mineras de sus bienes de forma técnicamente correcta.

- **Uso del royalty a favor del Estado**

Las regalías mineras son pagos que percibe el Estado por parte de los particulares, como contraprestación económica a cambio del uso del subsuelo, por la explotación de un recurso natural no renovable como, por ejemplo: oro, plata y platino, esto significa que se puede aplicar para minería metálica y no metálica por la explotación de un recurso que por ley le pertenece al Estado. Este concepto se basa en que el Estado es propietario

del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos. La idea fundamental es que estos ingresos se destinarán a la financiación de proyectos para el desarrollo social, económico, recuperación ambiental y la gestión ambiental sostenible en general.

En conclusión, resulta necesario un marco legal específico que regule la explotación minera a cielo abierto, pero limitado a la zona geográfica del distrito de Cutris del Cantón de San Carlos, e incorporando elementos novedosos propio del negocio minero a nivel internacional, estándares de conducta empresarial responsable, y un medio de generación de ingresos adicionales tanto para el Gobierno Central como para el Gobierno local de esta zona.

Es por los motivos y razones anteriormente expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley denominado: **“LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982

SECCIÓN I.

GENERALIDADES.

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tienen por objeto autorizar y regular la exploración y explotación de la minería metálica a cielo abierto en el Distrito de Cutris del Cantón de San Carlos de la Provincia de Alajuela, para buscar el ordenamiento y regulación de la explotación minera en el distrito, tomando en cuenta la necesidad de recuperación por el daño que se ha provocado en la zona debido a la explotación ilegal y la necesidad de resguardar debidamente el ambiente y los recursos propiedad del Estado Costarricense.

Artículo 2. Autorización de exploración y explotación a cielo abierto. El Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas autorizará permisos y concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto únicamente en el Distrito de Cutris del Cantón de San Carlos.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Estado deberá procurar que las empresas permisionarias y concesionarias se comprometen a respetar la legislación costarricense relativa a derechos humanos, condiciones laborales justas, protección del medio ambiente y lucha contra la corrupción.

Asimismo, procurarán adherirse a los estándares de Conducta Empresarial Responsable internacionalmente reconocidos en los siguientes instrumentos:

i) Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales en Conducta Empresarial Responsable; adoptadas el 11 de octubre de 2023, así como las guías de Debida Diligencia de la OCDE aplicables al sector minero;
ii) La Declaración tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de la OIT, adoptada en Ginebra en noviembre de 1977 (la «Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT»); y

iii) Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, refrendados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

Conforme a los compromisos del Estado Costarricense establecidos en convenios internacionales para salvaguardar la salud humana y protección del ambiente, será prohibido usar cualquier método de lixiviación abierto para recuperar, tanto el oro como cualquier otro metal, y sólo se usarán métodos de ciclo cerrado o cualquier tecnología aprobada el Ministerio de Salud y Ministerio de Ambiente y Energía.

Para efectos del otorgamiento de permisos de exploración en la zona regulada por la presente Ley no se aplicará el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Código de Minería; sin embargo, dicho requisito será de cumplimiento obligatorio para las concesiones de explotación.

Los concesionarios de explotación otorgados en la presente ley no estarán sujetos a limitaciones respecto del número de concesiones que pueden serles otorgadas, siempre y cuando cumplan con los procedimientos regulados en la presente norma y las leyes concordantes.

Artículo 3. Limitaciones. Las concesiones que se otorguen con base en esta Ley solo podrán ampliarse hasta un porcentaje máximo del cincuenta por ciento del área original autorizada en los casos que el concesionario solicite la aplicación del inciso d) del artículo 33 del Código de Minería.

Artículo 4. De los trámites y procedimientos necesarios para otorgamiento de permisos y concesiones en la zona de Cutris. Para efectos de la ejecución de la presente Ley, El Ministerio de Ambiente y Energía deberá regular los procedimientos necesarios para la ejecución de las siguientes etapas:

a. La fase de exploración minera, que será regulada de conformidad con las normas del Código de Minería, la presente Ley y sus reglamentos.
b. La preselección de eventuales concesionarios del proceso de explotación.
c. La ejecución de la subasta pública minera.

Lo anterior sin perjuicio de que el Estado, mediante actuaciones debidamente fundamentadas, decida realizar los procesos de exploración y explotación directamente mediante sus instituciones o mecanismos legales autorizados, en cuyo caso, siempre deberá considerarse la posibilidad de expropiar los terrenos que vayan a ser utilizados.

SECCIÓN II

DE LA PRESELECCIÓN DE EVENTUALES CONCESIONARIOS DEL PROCESO DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 5. Del procedimiento de preselección. El Ministerio de Ambiente y Energía deberá promover procedimientos de preselección para los eventuales concesionarios de explotación minera de metales a cielo abierto en el Distrito de Cutris. Estos procedimientos podrán ser ejecutados para oferentes nacionales e internacionales y deberán orientarse a identificar las personas físicas o jurídicas que reúnan condiciones necesarias que garanticen una explotación adecuada del recurso y una recuperación adecuada de la zona. La Dirección de Geología y Minas será el ente asesor técnico del proceso de preselección.

Artículo 6. De la invitación y requisitos. El Ministerio de Ambiente y Energía publicará la invitación a participar en el proceso de preselección por medios nacionales e internacionales, identificando los requisitos legales, técnicos y financieros que deben satisfacerse. En esta primera etapa se enlistarán los requisitos y atestados que los interesados deben cumplir, así como el valor asignado a cada factor, a efecto de que se determine si avanzan a la siguiente etapa.

Mediante reglamento dictado por el Poder Ejecutivo se determinarán los requisitos que deberán acreditar las personas físicas o jurídicas participantes, entre los cuales deberán contemplarse, al menos, los siguientes:

a. En el caso de participantes internacionales deberá acreditarse el domicilio oficial del participante en su país de origen y el señalamiento del domicilio y personalidad jurídica a utilizar en territorio nacional de conformidad con las regulaciones de los artículos 10 y 11 del Código de Minería.
b. Experiencia comprobada del participante en la explotación minera a cielo abierto.
c. Atestados financieros que demuestren su capacidad de inversión.
d. Prevención de Riesgos: certificaciones vigentes de sus Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, Calidad y Medio Ambiente, bajo los estándares OHSAS 18001, ISO 9001, ISO 14001, entre otros. En caso de existir acreditaciones o estándares más actualizados al momento de la preselección, el Ministerio podrá incluirlos en los términos de la invitación.
e. Incompatibilidades o prohibiciones de conformidad con el artículo 9 del Código de Minería.
f. Contar con documentos jurídicos válidos que les permitan demostrar su vinculación con las propiedades en las cuales se pretende intervenir como eventual concesionario:
    i. Certificado de propiedad.

ii. Contrato de alquiler debidamente autenticado por Notario Público.
iii. Contrato de préstamo gratuito (comodato).
iv. Contrato suscrito entre el participante y el propietario donde el propietario acepta la utilización de la finca contra un pago o ganancia específica.
v. Cualquier documento, que a criterio de las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía acredite debidamente que el participante tiene la posibilidad real de acceder a la finca y realizar la eventual explotación de forma legal.

No podrán participar en este proceso las personas físicas o jurídicas con sanción vigente de inhabilitación a nivel nacional en materia ambiental. El Ministerio de Ambiente y Energía podrá solicitar información atinente la trayectoria del participante respecto del cumplimiento de buenas prácticas en materia minera, ambiental, laboral, de derechos humanos entre otras y podrá usar esta información como parámetro de evaluación.

Artículo 7. De la resolución de preselección. La resolución de preselección de personas físicas o jurídicas calificadas será dictada por el Ministro de Ambiente y Energía y comunicada por el medio señalado en los términos de la invitación. La resolución de la preselección tendrá recurso de reposición ante el órgano que la emitió, el cual deberá interponerse en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación al participante. El listado definitivo de personas físicas o jurídicas preseleccionadas será publicado en el sitio web del Ministerio de Ambiente y Energía y la Dirección General de Geología y Minas.

SECCIÓN III.

LA SUBASTA PÚBLICA MINERA.

Artículo 8. Sobre las subastas: Las subastas públicas mineras, bajo la modalidad denominada subasta simultánea constituyen el procedimiento que el Ministerio de Ambiente y Energía utilizará para otorgar las concesiones de explotación minera a cielo abierto en el Distrito de Cutris, del Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela**.**

En dicha subasta solo podrán participar las personas físicas y jurídicas preseleccionadas en el procedimiento indicado en la Sección I. de la presente Ley. El procedimiento de subasta será tramitado por el Ministerio de Ambiente y Energía y será resuelto por el Consejo de Gobierno.

Se entenderá por subasta simultánea un procedimiento en el cual son convocados todos las personas físicas y jurídicas precalificadas para que de forma presencial o bien mediante una plataforma digital oficial, presenten sus pujas con el fin de obtener una concesión de explotación. La subasta pública minera siempre se planteará de modo que

el participante con la oferta económica (“puja”) mayor sea el seleccionado final. El reglamento a esta Ley definirá los términos específicos del procedimiento.

Artículo 9- Sobre la fase de exploración.

Los permisos de exploración que se otorguen en áreas ubicadas en el Distrito de Cutris deberán incluir la condición expresa para el permisionario de permitir la consulta de la información recabada en el curso de la exploración por parte de las personas físicas o jurídicas preseleccionadas para los procedimientos de subasta pública minera, sin costo alguno para el Estado

Para efectos de la presente Ley, se exceptúa del requisito de confidencialidad señalado en el inciso b) del artículo 24 del Código de Minería a toda la información que se genere durante toda la fase de exploración por parte de los permisionarios.

La totalidad de la información recopilada como resultado de la exploración pasará a la Dirección de Geología y Minas para ser incorporada a los términos de referencia de la subasta.

El concesionario de una explotación minera asume la obligación de reconocer al o los permisionarios de exploración un precio por los resultados obtenidos en la fase de exploración, cuya cancelación deberá quedar acreditada de previo al inicio de la operación de la explotación minera.

Artículo 10. Del inicio del procedimiento de subasta pública minera. El proceso de subasta tendrá como objeto el otorgamiento de una concesión de explotación que incluye el beneficio, la fundición, la refinación, la comercialización, la exportación, recuperación ambiental y cierre de la mina.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de subasta en el cual deberá tomar en consideración, al menos, los siguientes aspectos:

a) La determinación del lugar, día y hora en que tendrá lugar la subasta pública minera;
b) La información particularizada sobre el área a subastarse, señalando nombre, coordenadas geográficas, número de hectáreas mineras;
c) Términos de referencia técnicos, económicos y ambientales que deben cumplir los oferentes;
d) Modalidad de contratos en la fase de explotación sobre la comercialización final del mineral.
e) Cumplimiento de pagos de tributos, cargas sociales y cualquier otra obligación con el Estado.

Artículo 11. De la puja. Los oferentes deberán fundamentar sus pujas con base en el concepto de “Royalty” regulado en el Código de Minería. Tomando en cuenta la base establecida por dicha norma podrán pujar al alza incrementando el porcentaje del royalty.

Artículo 12. De la selección. La oferta mayor será la seleccionada mediante resolución del Poder Ejecutivo adoptada en el Consejo de Gobierno y será comunicado a las partes mediante el medio de notificaciones señalado. Contra este acto cabrá únicamente el recurso de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación.

SECCIÓN IV

REFORMAS, ADICIONES Y NORMAS ADICIONALES.

ARTÍCULO 13. Reformas al Código de Minería.

Refórmense los artículos 8 Bis 19, el inciso b) del artículo 23, artículos 26 y 29 del Código de Minería, Ley 6.797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lean según sigue:

> **“Artículo 8 bis**. - No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional. Se establece que como excepción que se otorgarán, únicamente, permisos de exploración con fines científicos y de investigación y para exploración y explotación, únicamente en el Distrito de Cutris, del Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela.
>
> **“Artículo 19.** El permiso de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente indicadas en ese permiso
>
> A juicio de la Dirección de Geología y Minas en una misma área se podrán conceder permisos para la exploración de sustancias iguales o distintas, a diferentes personas, si el titular del permiso no manifestara interés en explorarlas o desea compartir la exploración con otros interesados.
>
> El Estado, por medio de sus instituciones, podrá explorar cualquier área del territorio nacional, en cualquier momento y para la búsqueda de cualquier sustancia, independientemente de si existen permisionarios particulares, siempre que no ocasione perjuicio en los trabajos que realiza el permisionario particular.”

“Artículo 23.- El titular de un permiso de exploración tendrá derecho especialmente a lo siguiente:

a) …
b) A participar en los procedimientos establecidos para la obtención de una o varias concesiones de explotación, situados en el interior del perímetro de su permiso de exploración.
c) …
ch)
d) …
e) …”

Artículo 26.- El otorgamiento de un permiso de exploración y su ejecución debida no garantiza a su titular el derecho de obtener una concesión de explotación, ya que dicho trámite dependerá del cumplimiento verificado por la entidad competente de los requisitos establecidos en la Ley, los reglamentos y normativa conexa.

Para el caso específico de la explotación minera, bajo la modalidad a cielo abierto, la autorización de la concesión de explotación tendrá como requisito previo, la aceptación por parte del Estado de los royalties a las que el solicitante se compromete con base en su oferta, las cuales una vez aceptadas formarán parte de sus obligaciones, siendo su incumplimiento causal de cancelación de la concesión otorgada.”

“**Artículo 29**.- La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación podrá tener forma de un polígono definido por líneas rectas continuas y con referencia a puntos geográficos fácilmente identificables.

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.

ARTÍCULO 14. Adiciones al Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982.

Se adicionan un párrafo segundo al artículo 31, un artículo 31 Bis y apartado III al artículo 55 del Código de Minería, Ley No. 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lean así:

> **"Artículo 31.-** La resolución de otorgamiento de la concesión establecerá las condiciones fiscales y administrativas de la explotación, de acuerdo con esta ley y su reglamento.
>
> En el caso de resoluciones de otorgamiento de concesiones mineras, bajo la modalidad a cielo abierto y limitadas únicamente para el Distrito de Cutris, del Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela, la resolución incluirá la determinación del monto del royalty que el contratista entregará al Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, durante el periodo de explotación. Estas concesiones, se otorgarán con base en un proceso concursal, bajo los siguientes lineamientos:
>
> a) El Estado Costarricense tendrá la opción de establecer procedimientos concursados en los cuales las empresas o particulares que deseen optar por una concesión de explotación podrán ofrecer royalties de conformidad con lo regulado en el apartado III del artículo 55 del presente Código.
> b) El royalty no exime al concesionario de desarrollar todas las actividades de cierres técnicos, remediación y recuperación de la zona impactada por la minería, tales condiciones y responsabilidad de la recuperación ambiental serán parte integral de la resolución de adjudicación donde el Estado impone las condiciones al concesionario.
> c) El proceso concursal para establecer los mecanismos de subasta estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía quien deberá contar con un reglamento específico para este fin.
>
> **Artículo 31 Bis. -** El otorgamiento de concesiones mineras, bajo la modalidad a cielo abierto y limitadas únicamente para el Distrito de Cutris, del Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela se tramitará mediante un procedimiento de subasta pública minera que reglamentará el Ministerio de Ambiente y Energía.

La participación en un procedimiento de subasta pública minera no garantiza el otorgamiento de una concesión, correspondiendo al MINAE valorar, con base en las ofertas económicas presentadas, la recomendación de selección del eventual concesionario del procedimiento, pudiendo incluso no hacer recomendación alguna tomando en cuenta los criterios técnicos y el interés público.

Artículo 55.- Los titulares de los permisos de reconocimientos y exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar los siguientes derechos anuales de superficie e impuestos:

I.-Derechos de superficie.
…

II. Impuestos.
…

III. Royalty.

Se entiende por royalty un pago anual que realiza el concesionario al Estado en el caso específico de las concesiones que se realicen únicamente en las áreas de Distrito de Cutris, del Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela. Este pago se determina en una oferta presentada por el concesionario que toma como base un porcentaje mínimo del 5% del valor equivalente de las ventas brutas que se obtendrán en la concesión.

El pago se realizará en los primeros treinta días naturales del año calendario y su cobro será ejecutado por el Ministerio de Ambiente y Energía.

El oferente de una concesión de las reguladas en el presente apartado podrá en su oferta plantear un porcentaje superior al mínimo señalado, pero una vez aceptado por la administración dicho porcentaje superior se considerará como parámetro obligatorio de cálculo durante toda la vigencia de la concesión.

a) La recaudación por concepto de royalties forma parte de los ingresos del Gobierno Central. Al menos un 20% de lo recaudado se destinará a la ejecución de obras de infraestructura en el cantón de San Carlos así como a la recuperación ambiental. Adicionalmente cada año, se le trasladará a la Municipalidad de San Carlos el equivalente al 5% de lo recaudado, el cual sólo podrá ser utilizado en obras locales del cantón de San Carlos.

b) Todos los ingresos o rentas generados por la actividad regulada en esta Ley formarán parte de los ingresos que conforman la Unidad de Caja del Estado,

c) El procedimiento de la liquidación y pago de las regalías, a que se refiere este artículo, se definirá en el Reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Reglamentación.
El Ministerio de ambiente y energía deberá reglamentar los aspectos señalados en esta Ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Artículo 16. Recuperación de las zonas afectadas por la minería ilegal. El Ministerio de Ambiente y Energía, deberá implementar acciones específicas para la recuperación ambiental de la zona de Cutris afectada por los procesos de minería ilegal. En este sentido deberá realizarse un diagnóstico de los mejores de procedimientos de remediación ambiental y determinar los medios y recursos necesarios para su implementación.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

RONNY RODRÍGUEZ CHAVES
MINISTRO a.i DE AMBIENTE Y ENERGÍA

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

El expediente legislativo aún no tiene comisión

COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, QUE SE ENCARGARÁ DEL ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, ESTUDIO, DICTAMEN Y VALORACIÓN DE RECOMENDACIONES PERTINENTES Y PROYECTOS DE LEY, EN RELACIÓN CON LOS PROBLEMAS, REZAGOS Y DIFICULTADES QUE AFECTAN A LA PROVINCIA DE ALAJUELA, CON EL OBJETIVO DE PROPONER SOLUCIONES, LEYES Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE POTENCIEN Y ESTIMULEN EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA Y SUS HABITANTES. EXPEDIENTE N.º 23118.

MOCIÓN DE FONDO

Asunto: EXPEDIENTE 24.717. LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA Y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982

De: Varios diputados y diputada

Hacen la siguiente moción: Para que se acoja como texto sustitutivo del proyecto de ley en discusión el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982**: LEY** PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA **SOSTENIBLE** EN EL DISTRITO DE CUTRIS **DEL CANTÓN DE** SAN CARLOS**, PROVINCIA DE ALAJUELA**

CAPÍTULO I
GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto **autorizar, regular y fiscalizar de forma excepcional** la exploración y explotación de la minería metálica sostenible a cielo abierto **exclusivamente** en el Distrito de Cutris, del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, conforme a los

principios de **desarrollo sostenible**, el **derecho a un ambiente sano y equilibrado**, y la **aplicación de las mejores prácticas internacionales en la materia**.

Esta autorización responde a la necesidad urgente de **detener y revertir el grave daño ambiental, social y económico provocado por la minería ilegal** en dicha zona, así como de permitir un aprovechamiento racional de los recursos minerales del Estado, bajo estrictas condiciones de sostenibilidad ambiental y responsabilidad empresarial.

Para tales efectos, se establece un **régimen jurídico especial de carácter restrictivo**, que incorpora salvaguardas técnicas, sociales y ambientales conforme al artículo 50 de la Constitución Política, y que en ningún caso podrá interpretarse como una derogatoria general a la prohibición vigente de la minería metálica a cielo abierto en el resto del territorio nacional.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de la presente ley se definen los siguientes términos.

Adjudicatario: Persona física o jurídica seleccionada mediante procedimiento de licitación o concurso público para llevar a cabo actividades vinculadas con la minería metálica, a quien la administración competente otorga formalmente el derecho de ejecutar un proyecto minero, conforme a las condiciones técnicas, legales y ambientales establecidas.

Concesionario: Persona física o jurídica a quien el Estado otorga, mediante acto administrativo firme, una concesión minera para la explotación exclusiva de yacimientos de minerales metálicos en un área determinada, por un plazo definido y bajo el cumplimiento estricto de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales aplicables.

Gestión Administrativa: Conjunto de políticas, procesos, procedimientos y reglamentos que permiten desarrollar la gestión minera de forma eficiente y eficaz dentro de una conducta empresarial responsable y con gestión integral de riesgos, lo anterior bajo el principio de continuidad de negocio.

Métodos de Ciclo Cerrado: Conjunto de tecnologías, procesos y prácticas operativas aplicadas a la minería metálica que permiten la recirculación, reutilización o recuperación de insumos, materiales y subproductos generados durante la extracción, el beneficio y el cierre de minas, con el fin de minimizar los residuos, reducir emisiones, conservar agua y promover un modelo de producción más limpio, eficiente, evitando el deterioro del ambiente natural.

Minería Metálica Sostenible: Modalidad de aprovechamiento de yacimientos metálicos que se desarrolla aplicando principios de sostenibilidad, garantizando una explotación responsable de los recursos minerales, el uso eficiente de los insumos, la protección ambiental, la inclusión social, el respeto a los derechos de las comunidades y trabajadores, y la generación de beneficios económicos para el país, conforme a los estándares técnicos y normativos nacionales e internacionales.

Oferente: Persona física o jurídica que participa en un procedimiento competitivo convocado por la administración para obtener derechos vinculados a la exploración, explotación, procesamiento o cierre técnico de un proyecto de minería metálica, mediante la presentación de una propuesta técnica, económica y ambiental conforme al cartel o pliego de condiciones.

Permisionario: Persona física o jurídica a quien el Estado otorga mediante acto administrativo, un permiso de exploración en un área determinada, por un plazo definido y bajo el cumplimiento estricto de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales aplicables.

Royalty: Pago económico obligatorio que debe realizar el concesionario al Estado por el derecho de explotar un yacimiento metálico. Este pago se calculará sobre el valor bruto o neto de la producción extraída y se destinará al desarrollo local, infraestructura pública, restauración ambiental y fortalecimiento institucional, según lo disponga esta ley y su reglamentación.

Minería Subterránea: Método de extracción de minerales metálicos ubicado bajo la superficie terrestre, mediante la construcción de túneles, galerías o pozos verticales y horizontales, que permite el acceso a los yacimientos profundos. Esta técnica requiere un diseño técnico especializado para garantizar la seguridad, ventilación, sostenibilidad y estabilidad del terreno durante las etapas de exploración, explotación y cierre.

Minería a Cielo Abierto: Técnica de extracción minera mediante la remoción sucesiva de capas de suelo y roca desde la superficie, con el objetivo de acceder a yacimientos de minerales metálicos ubicados a poca profundidad. Esta modalidad implica la conformación de tajos o bancos abiertos, y requiere la implementación de medidas estrictas de manejo ambiental, restauración progresiva del terreno y control de impactos sobre el paisaje y los recursos hídricos

Metales preciosos: son elementos químicos metálicos raros y de alto valor económico debido a su rareza, propiedades estéticas y utilidad en diversas industrias. Los más conocidos son el oro, la plata y el platino.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral del distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela y de conveniencia nacional la exploración, explotación y el desarrollo de la actividad de minería metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela; en consecuencia, el Estado, por medio de sus instituciones competentes, podrá fomentar, facilitar y ejecutar acciones orientadas al impulso de dicha actividad, incluyendo el desarrollo de infraestructura, la promoción de inversiones y la implementación de mecanismos que aseguren la sostenibilidad ambiental, social y económica del territorio, conforme a los principios del desarrollo sostenible, el uso racional de los recursos naturales y el respeto al ordenamiento jurídico vigente

ARTÍCULO 4- Autorización de exploración y explotación de minería metálica sostenible a cielo abierto

El Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, **autorizará exclusivamente permisos de exploración y concesiones de explotación** para actividades de minería metálica **sostenible** a cielo abierto **dentro del límite geográfico del distrito de Cutris del cantón de San Carlos**.

Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán cumplir con el marco normativo vigente y con los más altos estándares internacionales de conducta empresarial en materia minera.

Queda prohibido el uso de métodos de lixiviación abierta en la recuperación de oro u otros metales. **Solo podrán emplearse métodos de ciclo cerrado o tecnologías aprobadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, deberán contar con el permiso sanitario y de funcionamiento del Ministerio de Salud.**

Para los permisos de exploración y explotación otorgados en aplicación de la presente ley, **no será exigible el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.**

Los concesionarios de explotación otorgados en la presente ley no estarán sujetos a limitaciones respecto del número de concesiones que pueden serles otorgadas, siempre y cuando cumplan con los procedimientos regulados en la presente norma y las leyes concordantes. El reglamento **deberá** establecer medidas complementarias de control y fiscalización para evitar concentración abusiva o indebida.

ARTÍCULO 5- Limitaciones **a la ampliación de concesiones**

Las concesiones de explotación otorgadas con fundamento en la presente ley **podrán ser ampliadas, a solicitud del concesionario, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) adicional sobre el área originalmente autorizada**, sin que en ningún caso la concesión total resultante exceda el límite de diez kilómetros cuadrados (10 km²) establecido por el artículo 29 del Código de Minería, **Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.**

Esta disposición tendrá carácter especial respecto al régimen general de ampliaciones regulado en el Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas y se aplicará exclusivamente a las concesiones autorizadas en el Distrito de Cutris.

ARTÍCULO 6- Procedimientos para el otorgamiento de permisos y concesiones mineras en el Distrito de Cutris.

Para la ejecución de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, regulará los procedimientos necesarios para las siguientes etapas:

a) **Fase de exploración minera:** Se regirá por lo dispuesto en el Código de Minería, **Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas**, esta ley y su reglamento. Los permisos de exploración deberán otorgarse únicamente a personas físicas o jurídicas que demuestren solvencia técnica, ambiental y financiera, conforme a criterios definidos en el reglamento respectivo.

b) **Preselección de concesionarios:** Será de carácter público y competitivo, y estará dirigida a identificar oferentes idóneos conforme a requisitos objetivos previamente establecidos por el reglamento, que incluyan experiencia técnica comprobada, cumplimiento ambiental y capacidad de inversión.

c) **Subasta pública minera:** Se llevará a cabo entre las personas físicas o jurídicas preseleccionadas y se adjudicará al oferente que proponga el mayor porcentaje de royalty, siempre que cumpla con las condiciones técnicas, jurídicas y ambientales establecidas.

El Estado podrá, mediante resolución debidamente motivada, ejecutar directamente los procesos de exploración y explotación a través de sus instituciones, empresas públicas o figuras jurídicas autorizadas. En tales casos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Expropiaciones, Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995 y sus reformas para los terrenos que requieran intervención, y manteniendo los parámetros definidos en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO II
DE LA PRESELECCIÓN DE EVENTUALES CONCESIONARIOS DEL PROCESO DE EXPLOTACIÓN.

ARTÍCULO 7- **Procedimiento de preselección de concesionarios**

El Ministerio de Ambiente y Energía realizará un procedimiento público y competitivo de preselección de personas físicas o jurídicas interesadas en obtener una concesión de explotación minera metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris.

La preselección tendrá como objetivo identificar oferentes que cuenten con:

a) **Capacidad técnica y de gestión administrativa comprobada** en proyectos similares de minería metálica sostenible a cielo abierto.

b) **Solvencia financiera**, respaldada mediante documentación certificada o estados financieros auditados.

c) **Historial de cumplimiento ambiental, laboral y en derechos humanos**, verificado mediante certificaciones o registros públicos.

d) **Ausencia de sanciones ambientales vigentes** en el país o en el extranjero.

e) Incompatibilidades o prohibiciones de conformidad con el artículo 9 del Código de Minería, **Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.**

f) Contar con documentos jurídicos válidos que les permitan demostrar su vinculación con las propiedades en las cuales se pretende intervenir como eventual concesionario:

i) Certificado de propiedad.

ii) Contrato de alquiler debidamente autenticado por Notario Público.

iii) Contrato de préstamo gratuito (comodato).

iv) Contrato suscrito entre el participante y el propietario donde el propietario acepta la utilización de la finca contra un pago o ganancia específica.

v) Cualquier documento, que a criterio de las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía acredite debidamente que el participante tiene la posibilidad real de acceder a la finca y realizar la eventual explotación de forma legal.

La Dirección de Geología y Minas actuará como órgano asesor técnico durante **el proceso de preselección para lo cual deberá emitir un dictamen técnico de los solicitantes.**

El reglamento establecerá los criterios de ponderación, los mecanismos de verificación documental y los plazos del procedimiento, garantizando su objetividad, publicidad y control administrativo y judicial.

ARTÍCULO 8- **Invitación pública y requisitos de participación**

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá publicar una invitación pública nacional e internacional para participar en el procedimiento de preselección, señalando expresamente los requisitos **de admisibilidad obligatoria** aplicables a los interesados.

Serán requisitos obligatorios de admisibilidad:

a) **Constitución legal válida** del interesado en su país de origen y **personería** jurídica en Costa Rica, conforme a los artículos 10 y 11 del Código de Minería, **Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.**

b) **Ausencia de sanciones ambientales vigentes** en el país o en el extranjero.

c) **Manifestación formal del interés en adquirir o gestionar, en caso de ser adjudicatario, los derechos de uso o disponibilidad del terreno donde se ubique la concesión**, sin que se requiera acreditación previa como condición de participación.

d) **Experiencia comprobada y exitosa** en proyectos de minería metálica a cielo abierto, incluyendo cumplimiento normativo ambiental.

e) **Solvencia económica**, verificada mediante estados financieros auditados o documentación equivalente.

f) **Certificaciones en sistemas de gestión ambiental, calidad y seguridad ocupacional**, tales como ISO 14001, ISO 9001 y OHSAS 18001, u otras equivalentes vigentes al momento de la convocatoria.

El reglamento establecerá la forma de acreditación de estos requisitos, los plazos aplicables, conforme a principios de objetividad, transparencia y control.

ARTÍCULO 9- **Resolución de preselección y régimen recursivo**

La resolución de preselección de personas físicas o jurídicas calificadas será dictada por la Dirección de Geología y Minas comunicada conforme al medio señalado en los términos de la invitación.

Contra dicha resolución procederá los siguientes recursos en sede administrativa:

a) **Recurso de reposición ante el órgano que la emitió**, dentro del plazo de **ocho días hábiles** siguientes a la notificación.

b) **Recurso de apelación ante el superior jerárquico**, dentro del plazo de **ocho días hábiles** siguientes a la notificación, el cual podrá interponerse de forma conjunta o subsidiaria al de reposición.

Una vez resueltos los recursos administrativos, el listado definitivo de personas físicas o jurídicas preseleccionadas deberá ser publicado en el sitio web oficial del Ministerio de Ambiente y Energía y de la Dirección de Geología y Minas, como requisito de transparencia y garantía de acceso público a la información.

CAPÍTULO III
LA SUBASTA PÚBLICA MINERA.

ARTÍCULO 10- **Procedimiento de subasta pública minera**

Las concesiones de explotación minera metálica a cielo abierto, autorizadas con fundamento en la presente ley, serán otorgadas mediante subasta pública minera bajo la modalidad de subasta simultánea.

En dicha subasta podrán participar únicamente las personas físicas o jurídicas que hayan sido debidamente preseleccionadas conforme al procedimiento establecido en esta ley.
El procedimiento será tramitado, resuelto y adjudicado por el Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Dirección de Geología y Minas, conforme a criterios técnicos, jurídicos y ambientales previamente definidos en el reglamento de aplicación.

Se entenderá por subasta simultánea el procedimiento en el que todos los participantes precalificados presentan, en un solo acto público o por medio de plataforma digital oficial, sus ofertas económicas de royalty bajo condiciones previamente establecidas.

La concesión será adjudicada a la oferta que represente el mayor beneficio económico para el Estado, siempre que cumpla con todos los requisitos legales.

Este procedimiento de subasta minera se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas.

ARTÍCULO 11- **De la información generada en la fase de exploración**

Los permisos de exploración que se otorguen en el Distrito de Cutris incluirán expresamente la obligación del permisionario de **poner a disposición del Estado la totalidad de la información técnica y geológica obtenida durante la exploración**, la cual será remitida a la Dirección de Geología y Minas.

La Dirección podrá incorporar esta información, total o parcialmente, en los términos de referencia de la subasta pública minera, siempre que no afecte derechos legítimos del permisionario ni constituya un desincentivo desproporcionado a la inversión.

La información entregada en cumplimiento de esta disposición no estará sujeta a confidencialidad frente al Estado, no obstante su difusión a terceros deberá ajustarse a la legislación relacionada a la protección de datos personales, a los secretos comerciales, industriales y propiedad intelectual, así como toda aquella protección derivada de convenios y tratados internacionales debidamente ratificados, incluyendo procedimientos para la protección de intereses comerciales legítimos y los parámetros que defina el reglamento de esta ley.

El concesionario de explotación estará obligado a **reconocer y cancelar al permisionario de exploración el monto establecido por la** Dirección de Geología y Minas **por el uso de la información técnica aprovechada**, conforme a un avalúo técnico y aceptado por ambas partes. Este pago deberá quedar debidamente acreditado antes del inicio de la operación extractiva.

ARTÍCULO 12- **Convocatoria y alcance de la subasta pública minera**

El procedimiento de subasta pública minera tendrá por objeto el otorgamiento de una concesión de explotación que incluirá las actividades de **beneficio, fundición, refinación, comercialización, exportación, recuperación ambiental y cierre técnico de la mina**, conforme a los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá emitir la convocatoria oficial, señalando:

a) El **lugar, fecha y modalidad** (presencial o virtual) en que se llevará a cabo la subasta.

b) La **delimitación geográfica precisa** del área a subastarse, indicando su extensión, coordenadas y condiciones geológicas generales.

c) Los **términos de referencia técnicos, económicos, sociales y ambientales** que deben cumplir los oferentes, incluyendo como mínimo:

i) Plan de explotación y tratamiento de residuos

ii) Plan de remediación y cierre técnico ambiental

iii) Propuesta de inversión, encadenamientos productivos y generación de empleo.

iv) Plan de cumplimiento en materia de cargas sociales, tributarias y control de trazabilidad.

d) Las **condiciones contractuales generales** que regirán la concesión una vez adjudicada.

e) El **porcentaje mínimo base del royalty** conforme al artículo 55 del Código de Minería, **Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas**.

El reglamento establecerá los procedimientos para validar el cumplimiento de estos términos y resolver eventuales impugnaciones.

ARTÍCULO 13- **Sistema de puja y oferta económica**

Los oferentes participarán en la subasta pública minera mediante la presentación de una **oferta económica basada en el porcentaje de royalty anual**, conforme al apartado III del artículo 55 del Código de Minería**, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas**.

El porcentaje ofrecido deberá calcularse sobre el valor bruto de las ventas anuales del recurso extraído, **tomando como base un mínimo no menor al cinco por ciento (5%)**, sin perjuicio de que los interesados puedan ofrecer montos superiores.

No se aceptarán ofertas que sean manifiestamente ruinosas o antieconómicas, ni aquellas que puedan comprometer la viabilidad ambiental, técnica o financiera del proyecto.

En caso de empate entre dos o más ofertas que cumplan con los requisitos establecidos, se aplicarán los criterios de desempate definidos en el reglamento, garantizando la selección de la propuesta más conveniente para el interés público.

El Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Dirección de Geología y Minas, deberá verificar la razonabilidad de las ofertas antes de emitir recomendación de adjudicación.

ARTÍCULO 14- **Resolución de adjudicación y recursos administrativos**

La oferta que proponga el porcentaje de royalty más alto, conforme al artículo anterior, y que cumpla con todos los requisitos técnicos, legales, ambientales y económicos establecidos en esta ley y su reglamento, **le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía**, **a través de la Dirección de Geología y Minas mediante resolución fundada emitir la recomendación de adjudicación, la misma adquirirá firmeza cuando el Consejo de Gobierno la ratifique.**

Contra la resolución de adjudicación procederá los siguientes recursos en sede administrativa:

a) **Recurso de reposición ante el órgano que la emitió**, dentro del plazo de **ocho días hábiles** siguientes a la notificación.

b) **Recurso de apelación ante el superior jerárquico**, dentro del plazo de **ocho días hábiles** siguientes a la notificación, el cual podrá interponerse de forma conjunta o subsidiaria al de reposición.

En caso de que el adjudicatario no cumpla con los requisitos o condiciones exigidas en esta ley o en el procedimiento, el Ministerio de Ambiente y Energía podrá **declarar la nulidad de la adjudicación y proceder a asignar la concesión a la segunda mejor oferta, si esta cumple con los requisitos exigidos**.

El acto final de adjudicación y su resolución de firmeza serán publicados en el sitio web oficial del Ministerio de Ambiente y Energía, en el Diario Oficial La Gaceta y serán notificados individualmente a los participantes.

CAPÍTULO IV
RECUPERACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 15- **Recuperación ambiental del distrito de Cutris**

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá **elaborar de forma continua y permanente un diagnóstico técnico ambiental**, con participación de la Dirección de Geología y Minas, Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y el Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO), **que deberá:**

a) **Identificar el grado de degradación ambiental (suelo, agua, biodiversidad, contaminación por mercurio u otras sustancias).**

b) **Evaluar los riesgos ecológicos, sociales y de salud pública asociados al área.**

c) **Establecer las medidas de remediación, compensación y mitigación, conforme al principio de no regresión ambiental.**

d) **Definir una hoja de ruta que incluya cronograma de ejecución, presupuesto estimado, responsables institucionales, y mecanismos de evaluación periódica, estableciendo indicadores de cumplimiento verificables e integrando los principios de restauración ecológica adaptativa, permitiendo ajustes según resultados y nueva información científica.**

e) **Coordinar la incorporación de estos requerimientos en el presupuesto nacional**, o en su defecto, proponer una fuente de financiamiento extraordinaria.

f) **Presentar un informe semestral de avance a la Asamblea Legislativa**, con copia al Tribunal Ambiental Administrativo.

A partir del **diagnóstico técnico ambiental** el Ministerio de Ambiente y Energía deberá formular y ejecutar un plan integral de recuperación ambiental en las zonas afectadas por minería ilegal en el distrito de Cutris, **el mismo deberá ser publicado en el sitio web oficial del Ministerio y de la Dirección de Geología y Minas, deberá contener objetivos medibles, metas intermedias, y acciones concretas, alineadas con los principios de restauración ecológica y desarrollo sostenible.**

CAPÍTULO V
COMISIÓN MIXTA CONSULTIVA DE FISCALIZACIÓN MINERA.

ARTÍCULO 16- Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera

Se conformará la Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera (COMICOFI), integrada por representantes de diversos sectores, y coordinada por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), a través de la Dirección de Geología y Minas.

Esta comisión tendrá como objetivo participar en el seguimiento, la fiscalización **económica social y ambiental** y el acompañamiento comunitario de la actividad minera metálica sostenible a cielo abierto en la zona.

Su propósito es fortalecer la transparencia, la sostenibilidad y la gobernanza de la industria minera, promoviendo que la riqueza generada por esta actividad se traduzca en bienestar para las comunidades y en un entorno social y ambiental favorable.

ARTÍCULO 17- Integración de la COMICOFI

La COMICOFI estará integrada por las siguientes personas representantes:

a) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), nombrado por el ministro, quien presidirá la Comisión.

b) Un representante de la Comisión Minera de la Municipalidad de San Carlos.

c) Un representante del Colegio de Geólogos de Costa Rica.

d) Dos representantes de las Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI) **de las comunidades de Crucitas, Coopevega, Chamorro, Chorreras, Moravia, San Joaquín, Jocote, Llano Verde, El Concho y La Guaria, u otras Asociaciones de Desarrollo Integral aledañas al área concesionada**, estos miembros serán electos en una asamblea general de organizaciones comunales formalmente constituidas, mediante procedimiento público y transparente.

e) Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental con presencia en el distrito de Cutris, este miembro será electo en una asamblea general de

organizaciones formalmente constituidas del distrito mediante procedimiento público y transparente. En caso de no existir en el distrito de Cutris se tomará en cuenta las presentes en los distritos de Pocosol y Pital.

f) Un representante de las cámaras empresariales vinculadas al desarrollo económico local del distrito de Cutris, electos en una asamblea de las cámaras empresariales activas y formalmente constituidas o en su ausencia, alguna organización empresarial del distrito de Cutris. En caso de no existir en el distrito de Cutris se tomará en cuenta las activas en los distritos de Pocosol y Pital.

Las personas integrantes ejercerán sus funciones por un período de dos años, prorrogable una vez. En caso de falta de candidaturas, una persona podrá ser reelecta por un período adicional.

ARTÍCULO 18- Funciones y atribuciones de la COMICOFI

La Comisión deberá ser conformada dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la inscripción de la concesión en el Registro Nacional Minero. El Ministerio de Ambiente y Energía a través de la Dirección de Geología y Minas será responsable de coordinar y verificar su integración.

Las personas integrantes ejercerán su labor de forma ad honórem.

La COMICOFI tendrá como funciones:

a) Servir como espacio permanente de diálogo, participación y construcción de acuerdos entre los actores involucrados en la actividad minera metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris.

b) Emitir recomendaciones y observaciones sobre el desarrollo de la actividad minera, con énfasis en el cumplimiento de estándares técnicos, ambientales y sociales.

c) Canalizar denuncias, reportes o alertas relacionadas con la exploración, explotación o gestión minera, trasladándolas a las autoridades competentes para su atención oportuna.

d) Proponer medidas o iniciativas que fortalezcan el desarrollo sostenible del distrito de Cutris y la vinculación positiva de la actividad minera con el entorno comunitario.

e) Elaborar informes semestrales sobre su labor, que serán públicos y deberán remitirse a la Dirección de Geología y Minas, al Concejo Municipal de San Carlos y realizar una rendición de cuentas en la comunidad de Crucitas.

f) Promover actividades complementarias que fomenten el desarrollo local y la protección ambiental.

g) Coordinar y mantener una comunicación periódica con las instituciones gubernamentales competentes en materia de fiscalización ambiental, sanitaria y laboral, con el propósito de contribuir al seguimiento integral de la actividad minera metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris

h) Recibir y evaluar el informe de la Municipalidad de San Carlos y Asociaciones de Desarrollo Integral, con respecto al uso de ingresos por royalty asignados en la presente ley.

En el caso de las recomendaciones emitidas por la COMICOFI, según el inciso b), la institución competente deberá valorarlas de forma prioritaria. En caso de considerarlas procedentes, deberá adoptar las medidas correspondientes para su implementación. Si, por el contrario, se determina su improcedencia, la institución deberá emitir una resolución debidamente motivada que justifique su rechazo. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) deberá dar seguimiento al trámite de cada recomendación hasta su cierre definitivo, incluyendo tanto su ejecución como su eventual desestimación.

ARTÍCULO 19- Funcionamiento de la COMICOFI

La COMICOFI deberá sesionar como mínimo una vez al mes, y podrá reunirse de forma extraordinaria cuando lo convoque su presidencia o lo solicite al menos un tercio de sus integrantes.

Para sesionar válidamente se requerirá el quórum de al menos la mitad más uno de sus integrantes.

De cada sesión se levantará un acta numerada consecutivamente, que deberá conservarse en formato físico o digital, garantizando su trazabilidad y disponibilidad para consulta pública.

CAPÍTULO VI
REFORMAS Y ADICIONES.

ARTÍCULO 20- Reformas al Código de Minería

Refórmense los artículos 8 Bis, el inciso b) del artículo 23, artículos 26, 29 e inciso k) del artículo 103 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lean según sigue:

> **Artículo 8 bis. -** No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional.
>
> **Como excepción exclusiva, se autoriza el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación de minería metálica a cielo abierto únicamente en el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, bajo el régimen especial regulado mediante ley especial.**
>
> **Dicha excepción se fundamenta en la necesidad urgente de revertir el deterioro ambiental causado por actividades ilegales e incontroladas de extracción minera, así como en el deber del Estado de ejercer control sobre sus recursos naturales, conforme al principio de soberanía sobre los bienes de dominio público.**

Esta disposición tiene carácter excepcional, restrictivo y no extensible a otras zonas del país. Cualquier reforma que pretenda ampliar esta autorización a otros territorios requerirá de una ley expresa con justificación técnica, ambiental y socioeconómica debidamente fundamentada.

Artículo 23.- El titular de un permiso de exploración tendrá derecho especialmente a lo siguiente:

(…)

b) A obtener una o varias concesiones de explotación en el área de su permiso, si demuestra la existencia técnica y económica de yacimientos explotables, conforme al procedimiento ordinario o al especial, según el régimen que corresponda.

En el caso específico del régimen excepcional del distrito de Cutris, regulado mediante ley especial, el permisionario tendrá derecho a participar en el procedimiento de subasta pública minera, sin que ello le otorgue prioridad frente a otros oferentes.

(…)

Artículo 26.- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días naturales siguientes a su vencimiento o al de su prórroga, el titular tendrá el derecho preferente de solicitar una concesión de explotación, **siempre que demuestre fehacientemente la existencia de un yacimiento técnicamente viable y cumpla con todos los requisitos legales, técnicos y ambientales exigidos por esta ley, su reglamento y normativa conexa**.

Este derecho preferente no implica, en ningún caso, un otorgamiento automático o incondicional, ni genera derechos adquiridos sobre la concesión. Su solicitud será evaluada por la Dirección de Geología y Minas, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y protección del interés público.

En los procedimientos de concesión de explotación regulados bajo el régimen excepcional del distrito de Cutris, el otorgamiento estará sujeto al procedimiento de subasta pública y al cumplimiento de las condiciones establecidas mediante ley especial.

Artículo 29.- La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación será definida mediante polígonos de superficie continua, delimitados por **líneas rectas georreferenciadas** y con referencia a puntos geográficos verificables, de conformidad con los lineamientos técnicos establecidos por la Dirección de Geología y Minas.

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados,

conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento (25%) de las acciones.

En el caso del régimen especial que permite la exploración y explotación en el distrito de Cutris se sujetará, en todo caso, a los límites, criterios técnicos y condiciones establecidos mediante ley especial.

Artículo 103. Se Considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, lo siguientes:

(…)

k) La utilización de técnicas de amalgamación con mercurio y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, Ley 9391 de 16 de agosto de 2016, y la Organización Mundial de la Salud.

(…)

ARTÍCULO 21- Adiciones al Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 **y sus reformas**.

Se adicionan un párrafo segundo al artículo 31, un artículo 31 Bis y apartado III al artículo 55 del Código de Minería, Ley No. 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lean así:

Artículo 31- La resolución de otorgamiento de la concesión establecerá las condiciones fiscales y administrativas de la explotación, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

En el caso de concesiones de explotación minera metálica sostenible a cielo abierto autorizadas en el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, conforme al régimen especial regulado mediante ley especial, la resolución de otorgamiento incluirá obligatoriamente la determinación del porcentaje de royalty ofrecido por el adjudicatario, el cual formará parte integral de sus obligaciones contractuales. El proceso de adjudicación se regirá por el mecanismo de subasta pública minera, según las condiciones establecidas mediante ley especial y su reglamento.

Artículo 31 Bis- Las concesiones de explotación minera metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, se tramitarán mediante un procedimiento de subasta pública minera, conforme a lo establecidos mediante ley especial y su reglamento.

La participación en el procedimiento no otorga por sí solo derecho a obtener la concesión. El Ministerio de Ambiente y Energía**, mediante la Dirección de Geología y Minas**, podrá recomendar o no la adjudicación, tomando en cuenta criterios técnicos, jurídicos, ambientales y de interés público. Esta valoración deberá quedar debidamente motivada en el respectivo expediente administrativo.

Artículo 55- Los titulares de los permisos de reconocimientos y exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar los siguientes derechos anuales de superficie e impuestos:

(…)

III. Royalty.

Se entenderá por royalty un pago anual que realiza el concesionario al Estado, en virtud de la concesión de explotación minera metálica sostenible a cielo abierto y **subterránea** en el distrito de Cutris, conforme al procedimiento establecido por esta ley y mediante ley especial.

Este pago se calculará como un porcentaje sobre el valor bruto de las ventas anuales del recurso extraído, **con un mínimo obligatorio del cinco por ciento (5%)**, que podrá ser incrementado por los oferentes en el procedimiento de subasta pública.

El porcentaje adjudicado se mantendrá durante toda la vigencia de la concesión y su cumplimiento será condición esencial del contrato. El pago se realizará dentro de los primeros treinta días naturales del año calendario.

Los ingresos por concepto de royalty tendrán la siguiente distribución:

a) Un 72% para la Caja Única del Estado.

b) Un 25% para la Municipalidad de San Carlos.

c) Un 3% para las Asociaciones de Desarrollo Integral del cantón donde se ubique el área de explotación.

Los recursos previstos en el inciso a) y c) serán recaudados por el Ministerio de Hacienda, quien los distribuirá según la legislación vigente; los correspondientes a inciso b) serán recaudados directamente por la Municipalidad de San Carlos.

La inversión de los recursos previstos en el inciso a) se priorizará en seguridad, ambiente y para el servicio de la deuda pública y los del inciso b) con priorización en los distritos Cutris, Pocosol y Pital.

La Municipalidad de San Carlos y Asociaciones de Desarrollo Integral deberán emitir un informe anual de rendición de cuentas de forma pública y en su página web con respecto al uso de los recursos, y remitir dicho informe a la Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera.

En cuanto al procedimiento de liquidación y recaudación, para los incisos a) y c) el mismo será definido por el Poder Ejecutivo vía reglamento, y en cuanto al inciso b) le corresponderá a la Municipalidad de San Carlos emitir el reglamento correspondiente.

A efectos de establecer un sistema de control y verificación entre la producción y ventas brutas reportadas por el concesionario, se creará e implementará un protocolo de fiscalización para constatar la producción de metales preciosos en cualquiera de sus niveles de concentración en las instalaciones del concesionario, bajo rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía, e integrada por el Ministerio de Hacienda, Municipalidad de San Carlos y Colegio de Geólogos.

CAPÍTULO VII
OTRAS REGULACIONES

ARTÍCULO 22- Norma Supletoria

A efectos de la presente ley aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas además de la normativa vigente que sea conexa con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 23- Garantía de Seguridad Jurídica

Las concesiones de explotación y permisos de exploración otorgados conforme al régimen especial establecido en mediante ley especial, mantendrán su vigencia y condiciones durante el plazo originalmente concedido, aun en caso de una eventual derogatoria total o parcial de la presente ley.

TRANSITORIO UNO. - El Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento de aplicación de la presente ley **en un plazo máximo de seis meses** contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO DOS. - Desde la entrada en vigor de la presente ley y hasta tanto se emita su reglamento respectivo, se establece una moratoria para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación para actividades de minería metálica, en cualquier modalidad, en el distrito de Cutris del cantón de San Carlos.

Durante dicho plazo, todas las áreas de reserva minera metálica ubicadas en dicho distrito quedarán congeladas a favor del Estado y no podrán ser objeto de trámites o procedimientos administrativos que pretendan habilitar su aprovechamiento.

Rige a partir de su publicación.

Olga Lidia Morera Arrieta

Luis Diego Vargas Rodríguez

Lesley Rubén Bojorges León

José Joaquín Hernández Rojas

Jorge Antonio Rojas López

Lee: Maureen/Tati
Confronta: Tati/Maureen
Fecha: 08/07/2025